



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 155

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista

AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8 - 68

Ciudad.



Radicado: 2-2023-006027
Bogotá D.C., 9 de febrero de 2023 17:49

Radicado entrada
No. Expediente 4195/2023/OFI

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 046 de 2022 Cámara "por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "incrementar la duración del periodo de vacaciones para las y los trabajadores en atención a los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y al promedio de países que hacen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico".

Para la consecución de este fin, el Proyecto busca aumentar el número de días de vacaciones remuneradas de los empleados del sector público y privado, de 15 a 20 días hábiles. Asimismo, se especifica que los trabajadores que desempeñan labores de alto riesgo tendrán derecho a veinte (20) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Este Ministerio reconoce que esta medida podría mejorar el bienestar de los trabajadores, no obstante, se deben tener en cuenta el impacto fiscal que causaría en las finanzas de la Nación y las entidades territoriales, así como los potenciales efectos en el segmento privado del mercado laboral. En este aspecto, se resalta que el Gobierno nacional actualmente se encuentra en el proceso de construcción de la propuesta de reforma laboral que será sometida a discusión del Congreso de la República y que se podrá referir a temas relacionados con los propuestos por este Proyecto de Ley.

En lo que respecta al sector público, debe tenerse en cuenta que su implementación tendría costos fiscales por efecto del reconocimiento de la prima de vacaciones y que esta prestación es factor de liquidación para las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978¹. Por tanto, el aumento de la remuneración en esta prestación

implicaría destinar mayores recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) para la asignación de gastos de personal.

Se estima que cinco (5) días adicionales de vacaciones remuneradas implicarían un costo fiscal de \$308.657 millones de pesos de 2022². Esta erogación se constituiría en un gasto recurrente financiado con recursos de la Nación. Adicional a este costo fiscal directo, se debe considerar que también se generarían mayores gastos por una mayor liquidación de cesantías y días adicionales de vacaciones remuneradas para labores de alto riesgo no solo en el orden nacional, sino también para las entidades del nivel territorial.

Estos mayores gastos de personal no se encuentran previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en las proyecciones de gastos de mediano plazo de los sectores. A este respecto, es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, sin embargo, este Ministerio no encuentra su cumplimiento en el texto de la propuesta de ley. En la misma línea, es importante mencionar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1955 de 2019⁴, las modificaciones a los gastos de personal de las entidades públicas nacionales no podrán afectar programas y servicios esenciales a cargo de la respectiva entidad, y deberán guardar consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del respectivo sector, garantizando el cumplimiento de la regla fiscal establecida en la Ley 1473 de 2011⁵ y modificada en la Ley 2155 de 2021⁶.

En lo que respecta al impacto que podría tener la iniciativa en el segmento privado del mercado laboral del país, es preciso señalar que el incremento en los días de vacaciones remuneradas implicaría un aumento en los costos laborales no salariales para las empresas, situación que podría generar efectos negativos sobre los niveles de empleo e informalidad. Lo anterior toma mayor relevancia en el contexto actual del país en la medida en que el mercado laboral nacional continúa en el proceso de recuperación por los choques sufridos durante la pandemia por Covid-19 (ver Tabla 1) y que, en línea con la desaceleración económica global, en 2023 se espera un menor dinamismo en la actividad económica de Colombia, el cual podría imponer presiones sobre el desempeño del mercado laboral.

Tabla 1. Indicadores de mercado laboral 2022 vs 2019

Indicador	2019	2022	Variación 2022-2019	Variación 2022-2019
Tasa de desempleo	10,9%	11,2%	0,3pp	
Desocupados (miles)	2.602	2.781	179	7%
Inactivos (miles)	13.014	14.183	1.169	9%

Fuente: DANE. Cálculos MHCPC.

² De acuerdo con la información reportada por las entidades al Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) (únicamente de la Rama Ejecutiva), al cierre de la vigencia 2021, en el PGN se ejecutaron alrededor de \$963 mil millones por concepto de prima de vacaciones e indemnización por vacaciones, de manera que si se proyecta dicha ejecución por el incremento salarial (7,26%) implicaría recursos ejecutados del orden de \$928 mil millones para la vigencia 2022. Con base en lo anterior y asumiendo que todas las entidades que hacen parte del PGN tienen contemplados 15 días hábiles de vacaciones y equivalen un periodo por cada vigencia, se estima el costo fiscal directo de la prima de vacaciones.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022.

⁵ Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión social y se dictan otras disposiciones.

¹ Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

Finalmente, es importante resaltar para las iniciativas que proponen ajustes a las reglas del mercado laboral colombiano, que el Gobierno nacional se encuentra en el proceso de construcción de la reforma laboral, sobre la cual el Ministerio del Trabajo, el pasado 18 de enero de 2023, manifestó lo siguiente¹:

"La propuesta de la reforma presentada por el gobierno consta de 18 temas entre los que se destacan los principios laborales y constitucionales, estabilidad laboral y modalidades de contratos, tercerización, subcontratación y unidad de empresa, control de uso de contrato de prestación de servicios, contrato de aprendizaje, dominicales y festivos, jornada nocturna, automatización, descarbonización, trabajo en plataformas digitales, trabajo rural, informal, sexual y migrante, equidad y reducción de brechas, asociación sindical, negociación colectiva y huelga".

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente y acorde con la política económica del país.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Viceministro Técnico
DGPPND/GPM/VT/OAJ

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto
Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano
Vc. Bc. VT: Julián Niño, David Herrera

Con copia a:
Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

¹ Información disponible en: <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2023/enero/los-temas-para-la-construccion-de-la-reforma-laboral>.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2022 CÁMARA

por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país.

Bogotá D.C.,

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª Nº 8 – 68

Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 144/22 (C) *"por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país"*.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 968 de 2022 y con ponencia negativa para primer debate (Cfr. Gaceta N° 1388 de 2022), se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales a través de las organizaciones que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹.

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de diez (10) preceptos adicionales, a saber: definición (art. 2°); modificación al literal b) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012 (art. 3°); afiliación (art. 4°); relación laboral (art. 5°); pago de la cotización (art. 6°);

obligaciones de las ARL (art. 7°); vigilancia y control (art. 8°); evaluación (art. 9°); reglamentación (art. 10°); y por último, vigencia (art. 11).

De conformidad con la exposición de motivos, la iniciativa busca brindar condiciones para facilitar el acceso de la población de recuperadores ambientales del país al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) a través de las organizaciones que los agrupan, que cuenten con registro vigente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acorde con el Decreto 596 de 2016, sin que se constituya ningún tipo de relación laboral sino continuando como trabajadores independientes.

Según los ponentes, este proyecto constituye un acto de justicia con dicha población que es catalogada grupo vulnerable de especial protección por la Corte Constitucional y sobre la cual se hace necesario proponer acciones afirmativas a su favor (entendiéndose acciones afirmativas, como todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan), justificada en la labor ambiental que cumplen en beneficio de la sociedad.

Se indica, adicionalmente, que si bien con la expedición de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el SGRL, se permite que los trabajadores independientes e informales coticen a este sistema, siempre y cuando también lo hagan al régimen contributivo de salud, en el caso de los recuperadores ambientales, la obligación de cotizar al régimen contributivo de salud para poder afiliarse al SGRL implica una barrera de acceso, en tanto que la mayor parte de recuperadores recibe un ingreso mensual inferior a un salario mínimo, situación que no les permite pagar la cotización en salud y a su vez la de riesgos laborales. Por esta razón, se propone que los recuperadores ambientales puedan acceder al SGRL pagando su cotización según la clase de riesgo, permaneciendo en el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es decir, sin tener que cotizar a este último sistema.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el artículo 3° del proyecto de ley, en el que se prevé:

Artículo 3°. Modifíquese el literal b) del artículo 2° de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

b) En forma voluntaria;

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 968 de 2022.

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Los recuperadores ambientales podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales sin que sea requisito para ello la cotización al régimen contributivo en salud, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen.

Se sugiere, por técnica normativa, en cuanto al título del precepto, que lo conducente es referirse al literal b) del artículo 13 del Decreto Ley 1255 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 1562 de 2012, y no al literal b) del artículo 2º de la Ley 1562 de 2012.

Respecto del segundo inciso del literal b) que se plantea, se informa que la norma aplicable para los afiliados en forma voluntaria al SGRL, no es el Decreto 1607 de 2002, a ellos corresponde el Decreto 1563 de 2016, "por el cual se adiciona al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una Sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones"; ahora bien, según la técnica normativa para realizar referencias cruzadas entre normas, de acuerdo con su nivel jerárquico, no se estima pertinente citar en una Ley un Decreto expedido por el Gobierno nacional, pues el Decreto se encuentra supeditado a la Ley y no la Ley al Decreto, en este sentido, se recomienda eliminar la expresión "de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que lo modifiquen" y reemplazarla por "[...] de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional".

A su turno, para efectos del análisis técnico del proyecto de ley, es viable indicar que el Anexo 2 del Decreto 1072 de 2015 contiene la TABLA DE CLASIFICACIÓN DE OCUPACIONES U OFICIOS MÁS REPRESENTATIVOS y señala la ocupación u oficio de acuerdo al CIUO-08, así:

CLASE DE RIESGO	CÓDIGO CIUO-08	OCUPACIONES U OFICIOS MAS REPRESENTATIVOS
5	9611	Recolectores de basura y material reciclable

Es decir, la clase de riesgo para los recolectores de basura y material reciclable es 5. Por lo tanto, esta población ya está considerada en las normas reglamentarias que contienen la clasificación de los riesgos por ocupaciones u oficios.

2.2. En lo concerniente al artículo 8º, en el que se estipula:

Artículo 8º. Vigilancia y control. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias, deberán hacer seguimiento, vigilancia y control al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Vale destacar que, frente al SGRL, las entidades facultadas legalmente para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control son: (i) La Superintendencia Financiera de Colombia en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero de las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL; (ii) La Superintendencia Nacional de Salud en lo atinente a la prestación de servicios de salud por parte de las ARL; (iii) El Ministerio del Trabajo que tiene a su cargo coordinar la inspección, vigilancia y control para el cumplimiento de las normas del SGRL, a través de sus Direcciones Territoriales vigila dicho cumplimiento y lo atinente al programa de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, (iv) La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que realiza el seguimiento y control sobre el oportuno y correcto pago de aportes al sistema.

En consecuencia y atendiendo el marco normativo, es propicio excluir del texto de este artículo al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 4107 de 2011 no tiene funciones de inspección, vigilancia y control; por el contrario, se sugiere incluir al Ministerio del Trabajo.

2.3. Como se anotó desde un comienzo, la propuesta *sub examine* tiene ponencia negativa para primer debate publicada en la Gaceta Nº 1388 de 2022, en la que se expresa que la población objeto de cubrimiento corresponde a trabajadores independientes y en referencia al principio de progresividad, la medida incorporada por el proyecto de ley se estima regresiva, puesto que, priva al sistema de salud de una fuente de financiamiento, sin establecer rubros sustitutivos de recursos. Desde luego, la ponencia es negativa porque se están quitando recursos al SGSSS por permitir que esta población cotice únicamente al SGRL.

Sobre el particular, se debe destacar que esta población, por tener ingresos inferiores a

un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como se contempla en la exposición de motivos, no tiene capacidad de pago para hacer aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), condición que los hace vulnerables y se consideran trabajadores informales que pertenecen al régimen subsidiado en salud, es decir, su cobertura ya está financiada y por ende no priva al SGSSS de percibir nuevos ingresos; debido a que, al no tener ingresos iguales o superiores a un (1) smmlmv, actualmente no efectúan aportes a Salud de acuerdo con las normas vigentes.

En este sentido, desde la perspectiva de la financiación, se estima que esta medida no implica que el SGSSS deje de percibir ingresos, toda vez que, por su capacidad económica, esta población pertenece al régimen subsidiado en salud; ahora bien, se vislumbra que la iniciativa constituye un acto de justicia con dicha población vulnerable de especial protección y se estiman pertinentes las acciones afirmativas para permitir mitigar los Riesgos Laborales derivados de la labor ambiental, a los cuales, actualmente, no tienen acceso. Al respecto se indica que, la población ocupada en el país según cifras del DANE con corte a septiembre fue de 22.389.334 colombianos, de los cuales se encuentran afiliados al SGRL 12.926.319, como resultado se entiende que, 9.463.015 no cuentan con afiliación al sistema.

Con la ampliación de cobertura para la población informal, se garantizará el cumplimiento del derecho fundamental en el trabajo, de respetar y promover un entorno de trabajo seguro y saludable, declaración realizada en la 110ª Conferencia Internacional del Trabajo, acogida por todos los países miembros de la OIT.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente en procura de ampliar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL) para la población informal, a fin de otorgar los beneficios del mismo, para prevenir y proteger a las personas de los efectos adversos por accidente o enfermedad que puedan ocurrírseles con ocasión o como consecuencia del trabajo que realizan. Para ello, se requiere que se realicen los correspondientes ajustes a los artículos 3º y 8º de la propuesta, conforme se señaló en las secciones 2.1 y 2.2; de igual forma resulta conducente lo indicado en la sección 2.3. Adicionalmente, es relevante contar con el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio del Trabajo por comprender ámbitos de su competencia.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en

lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,



Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
 Nombre de reconocimiento (DN):
 dc=LOCAL, dc=MINSALUD,
 ou=MINSALUD, ou=usuarios, cn=Diana Carolina Corcho Mejía
 Fecha: 2023.02.24 12:48:25 -05'00'

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
 Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2022 CÁMARA

por la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
AGMETH JOSÉ ESCAF TIGERINO
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8 – 88
 Ciudad.


 Radicado: 2-2023-007487
 Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023 14:50

Radicado entrada
 No. Expediente 5706/2023/OFI

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 191 de 2022 Cámara "por la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "la fijación de un salario mínimo para los profesionales, tecnológicos y técnicos con el fin de que tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios".

Para la consecución de este fin, la iniciativa establece la fijación de un salario mínimo profesional, el cual será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de cada año y será asignado a los profesionales universitarios que sean contratados en cualquier campo. Asimismo, establece que el salario mínimo para los tecnológicos será equivalente a dos puntos cinco (2.5) SMLMV de cada año y será asignado a los graduados con título de tecnólogo en cualquier campo; a su vez, establece un salario mínimo técnico equivalente a uno punto ocho (1.8) SMLMV de cada año y será asignado a los graduados con título técnico y que sean contratados en cualquier campo. Los tres salarios propuestos tendrán como base de cálculo el SMLM y su implementación no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

Este Ministerio reconoce que esta medida tiene el propósito de promover el bienestar de los trabajadores profesionales, tecnológicos y técnicos, no obstante, se deben tener en cuenta los eventuales efectos de la medida en el sector público (incluido el impacto fiscal) así como las potenciales consecuencias en el segmento privado del mercado laboral.

En lo que respecta al sector público y en especial a los servidores públicos financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), es preciso resaltar que actualmente la Ley 4 de 1992¹ regula el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso de la República, de las Fuerzas Armadas y de los Trabajadores Oficiales, norma que determina la obligación del Gobierno nacional de modificar anualmente el sistema salarial correspondiente, aumentando sus remuneraciones, con base en criterios y objetivos definidos en la misma Ley² dentro de los cuales se incluye: "x) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral"³. Además de que las anteriores categorías podrían presentar discrepancias con las propuestas por el proyecto de ley, se resalta que dicha facultad no recae exclusivamente en el Congreso de la República, como se pretende regular en el presente Proyecto de Ley.

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos, y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

² Ley 4 de 1992, artículo 4.

³ Ley 4 de 1992, artículo 2.

Sobre este punto, se resalta que la iniciativa podría tener un riesgo de inconstitucionalidad en la medida que las propuestas de ley que busquen fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública corresponden a una competencia regulatoria compartida entre el Ejecutivo y el Congreso de la República cuyo campo de acción de éste se debe limitar a la fijación de pautas y lineamientos y no especificaciones en detalle como la determinación de un salario mínimo para los servidores públicos profesional, tecnológico o técnico.

De igual manera, y de acuerdo con los artículos 154 y 150-19-e) de la Carta Política⁴, los proyectos de ley que busquen fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública, son de iniciativa privativa del Ejecutivo y en consecuencia requieren del aval del Gobierno nacional en caso de que la iniciativa del proyecto sea parlamentaria o distinta del Gobierno, según jurisprudencia de la Corte Constitucional. De manera que la propuesta de ley podría correr un riesgo de inconstitucionalidad en la medida que el proyecto de ley bajo estudio no cuenta con el aval del Gobierno nacional, representado en esta Cartera en materia fiscal, presupuestal y política económica del país⁵.

Adicionalmente, en caso de establecerse un piso obligatorio para las remuneraciones de los profesionales, tecnológicos y técnicos al servicio del Estado, se podría generar una inflexibilidad presupuestal y un eventual costo fiscal que impactaría la adaptación de los diferentes programas del Estado a las realidades del país, lo que no contribuye a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual del Gobierno nacional y de las Entidades Territoriales a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal e impiden la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

El ordenamiento constitucional⁶ y legal⁷ contiene las pautas para la concertación del salario mínimo en Colombia, el cual debe observarse de manera especial las políticas salariales que en esta materia fije la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, así como las proyecciones realizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en lo que tiene que ver en materia de productividad e inflación del país. Además, estas prerrogativas, en los términos legales y constitucionales, se deben motivar a través de decreto por parte de Gobierno nacional.

Se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁸, que establece todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. A este respecto, los textos de propuestas de la iniciativa bajo estudio no recogen los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, siendo claro que su implementación en el sector público acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados en su ejecución.

De otra parte, en lo que respecta al sector privado, es importante tener en consideración las posibles implicaciones negativas que tales medidas podrían tener en el mercado laboral.

Según el artículo 53 de la Constitución Política, el mínimo vital debe garantizarse para los trabajadores que devenguen el SMLM. Así, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de las familias de menores ingresos, se fija el aumento del SMLM sujeto a la

⁴ ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autorizan, aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decretan exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales" (Subrayos fuera de texto original).

⁵ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

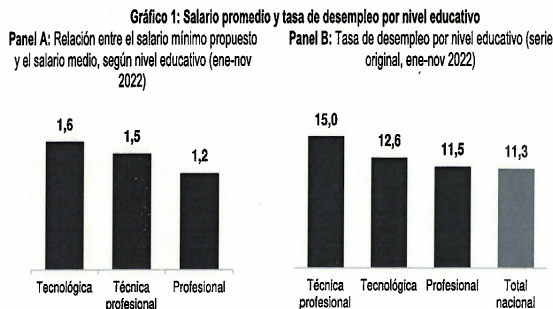
⁶ Artículo 56 de la Constitución Política

⁷ Ley 278 de 1996 "Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política."

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

inflación⁹. En el caso de los salarios superiores al SMLM, es razonable que los incrementos salariales se basen en factores como la productividad y los acuerdos entre empleadores y empleados, en el marco de la legislación laboral y la protección de los trabajadores, variables reseñadas por la literatura¹⁰.

Fijar un salario mínimo para el nivel profesional de 3 SMLM es equivalente a 1,2 salarios promedios devengados por los trabajadores con dicho nivel educativo. Este mismo indicador para el nivel tecnológico y técnico (2,5 y 1,8 SMLM, respectivamente) equivale a 1,6 y 1,5 salarios promedios devengados, respectivamente. Estos niveles de salarios mínimos podrían generar presiones sobre los niveles de desempleo e informalidad.



Fuente: DANE (GEIH 2018 – Censo 2018) * El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente es el correspondiente al año 2022.

Además de lo anterior, el mercado laboral colombiano continúa en el proceso de recuperación por los choques sufridos durante la pandemia por Covid-19¹¹, por lo que un nivel mínimo de salario por nivel educativo podría encarecer la contratación formal¹².

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente, y acorde con la política económica del País.

Cordialmente,

GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Viceministro Técnico

DOPPNIDGPMQOAJ

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Revisó: Germán Andrés Rubio Caibarrero Yo. Bo. VT: Julián Nieto, David Herrera

Con copia a: Dr. Ricardo Alfonso Albornoz Barreto – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

⁹ El Código Sustantivo del Trabajo estipula que los salarios mínimo e integral se incrementan anualmente de acuerdo con lo que resulte de la mesa de concertación salarial. En particular, el artículo 148 delimita que "la fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo en que se halla estipulado un salario inferior".

¹⁰ Manóvil, G. (2015). Macroeconomía. Versión para América Latina. Ciudad de México: Cengage Learning. González, E., López, J., & Cabrel, R. (2022). Relación entre productividad laboral y remuneraciones. Un análisis de proximidad espacial a nivel estatal en la industria manufacturera en México, 2004, 2009, 2014 y 2019. Ciudad de México: CEPAL.

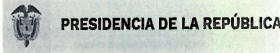
¹¹ Para Colombia en 2022, la tasa de desempleo (promedio anual) fue de 11,2%, mientras que, en 2019, fue de 10,9%.

¹² Arango, L., & Pérez, L. A. (2017). Informalidad laboral y elementos para un salario mínimo diferencial por regiones en Colombia. Bogotá: Banco de la República. En este estudio se asegura que, en Colombia, existe un efecto positivo y significativo de los incrementos del salario mínimo sobre la tasa de informalidad, debido, principalmente, a la desconexión entre la productividad y el nivel del salario mínimo. Es decir, entre más alto sea el salario mínimo, mayor será la tasa de informalidad. Asimismo, Hamermesh (1989) afirma que por cada incremento del 1% en los costos de contratación, los empleadores disminuyeron el número de empleados en un 3%.

CARTA DE COMENTARIOS PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EQUIDAD PARA LA MUJER PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2022 CÁMARA

orientado a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023



OFI23-00029766 / GFPU T1020000(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)

Señor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario Comisión Séptima
Congreso de la República
Carrera 7 No.8-68
Bogotá, D.C.
comision.septima@camara.gov.co



Clave:
pQoOcois71
Asunto: EXT22-00088080

EXT22-00087338 Proyecto de Ley No. 213 de 2022 Cámara orientado a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Doctor Albornoz:

Como Consejera Presidencial le extiendo un cordial saludo y le informo que hemos recibido su comunicación, en relación con el Proyecto de Ley del asunto. Al respecto es oportuno manifestar que esta Consejería tiene las siguientes funciones establecidas en el artículo 11 del Decreto No. 2647 del 30 de diciembre de 2022:

1. *Asesorar al Presidente de la República, a la Vicepresidenta de la República, Secretario General, Jefe de Despacho Presidencial, al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales en el diseño de las políticas, planes, programas y proyectos destinados a la promoción de los derechos de las mujeres en su diversidad, prevención de los diversos tipos de violencia contra ellas, atención de sus demandas y necesidades incorporando la perspectiva de género;*
2. *Coordinar el diseño e implementación de los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que se relacionen con la igualdad de género para las mujeres, procurando que se logre la interseccionalidad, la transversalización y la territorialización de las políticas públicas para las mujeres en su diversidad;*
3. *Apoyar, acompañar y promover las diferentes formas de asociación de mujeres en el territorio nacional, impulsando su empoderamiento productivo;*
4. *Dirigir el Observatorio de Asuntos de Género conforme lo establecido en la normativa vigente;*
5. *Establecer alianzas estratégicas con otros sectores de Gobierno, con el sector privado, organizaciones de mujeres, organismos internacionales, Organizaciones No*

Gubernamentales, universidades y centros de investigación, para la implementación de la política pública de género;

6. *Impulsar acciones tendientes a la eliminación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer;*
7. *Impulsar estrategias culturales y de comunicación para promover la igualdad de género para las mujeres y su empoderamiento;*
8. *Representar al Presidente de la República, a la Vicepresidenta o al Secretario General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en las instancias de coordinación intersectorial o participación que le sean delegadas, entre ellas, el Sistema Nacional de las Mujeres;*
9. *Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades y los lineamientos establecidos por el Secretario General, en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores;*
10. *Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y la Vicepresidenta de la República.*

En este orden de ideas, y bajo el marco normativo expuesto, esta Consejería no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos sobre proyectos de ley, acorde con lo establecido en las funciones mencionadas. Por lo tanto, se emiten algunas recomendaciones de carácter técnico al contenido del proyecto referenciado, las cuales se muestran a continuación:

1. Recomendamos que el lenguaje del proyecto de ley se extienda no sólo a las mujeres, sino también a las personas que puedan estar en condición de lactancia, con la finalidad de evitar que personas trans o no binarias puedan ser incluidas en el mismo. Por lo tanto, recomendamos usar el lenguaje de "mujeres y personas lactantes"

Lo anterior teniendo en cuenta que en Colombia los derechos de las personas trans se encuentran protegidos constitucionalmente, por lo que se recomienda que no solamente se haga referencia a la expresión mujeres, en el entendido que la lactancia no es exclusivamente un tema específico, ni exclusivo de las mujeres. En este sentido es importante tener en cuenta el pronunciamiento de Ester Massó Guijarro:

"[...] la práctica lactante es un campo especialmente útil para revisar y desafiar el binarismo de género en relación al deseo. Prefiero hablar de "madres lactantes" en lugar de "mujeres lactantes", ya que la lactancia humana no es solo ni necesariamente un asunto de las mujeres en cuanto al género: una persona que no se considere mujer en un sentido tradicional y heteronormativo puede escoger

¹ Revista de Antropología Experimental nº 13, 2013. Texto 31: 515-522. Universidad de Jaén (España). DESEO LACTANTE: Sexualidad y política en el lactivismo contemporáneo, Páginas 524 – 525. MASSO GUIJARRO, Ester. <https://doi.org/10.1016/j.aex.2019.03.003>

ser lactante. Así, pretendemos desligar del imaginario colectivo la capacidad de eyectar leche y desarrollar corporalidades lactantes con la criatura que se ha parido (u otra distinta), de una identidad femenina tradicional y monolítica. Por ejemplo, una persona transgénero, con un cromosoma xx, con útero, ovarios y pechos, que desee reproducirse biológicamente y amamantar a su criatura, es en esa medida lactante, pero no es una mujer, con el contenido de género cultural tradicional que ha implicado. Esta consideración no es baladí, sino que abre el margen de las atribuciones tradicionales sobre las mujeres lactantes [...]"

2. La ley no incluye un enfoque diferencial integral que reconozca las diferencias y discriminaciones que enfrentan las mujeres en todas sus diversidades: las mujeres indígenas, las mujeres negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las mujeres transgénero, las mujeres Rrom, las mujeres rurales, las mujeres con discapacidad, las mujeres con orientación sexual diversa, las mujeres migrantes, las mujeres víctimas del conflicto armado, etc. Por esta razón, recomendamos que su articulado incluya un enfoque diferencial, interseccional y étnico-territorial para así garantizar una protección integral.
3. El artículo 13 del proyecto establece la "Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia" en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer -CPEM-. Al respecto es oportuno precisar que esta tarea no es exclusiva de la Consejería, pues requiere de una coordinación interinstitucional, que incluya, entre otros, al Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual se sugiere revisar el alcance del artículo e incluir otros actores claves como responsables en estas actividades, para lo cual la CPEM puede jugar un rol de coordinación y de apoyo en la implementación del enfoque de género.

Cordialmente,

CLEMENCIA CARABALÍ RODALLEGA
Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer
CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª No 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 233/22 (C) “<i>por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva</i>”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1217 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta se estructura como a continuación se describe:</p> <p>1.1. El Título I, alude a las generalidades de la ley, específicamente el objetivo general, su ámbito de aplicación, el sistema nacional del deporte, los objetivos específicos, los principios, las definiciones y la creación superior del deporte (arts. 1° a 7°).</p> <p>1.2. El Título II, sobre el Sistema Nacional del deporte, la recreación y la actividad física, contempla los objetivos específicos, los organismos del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la actividad física, los organismos deportivos de derecho público y privados, su estructura, estatutos, entre otros aspectos (arts. 8° a 85).</p>	<p>1.3. En el Título III se desarrollan los elementos de fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física (arts. 86 a 97).</p> <p>1.4. El Título IV, comprende los temas de educación física y la articulación del sistema (arts. 98 a 104). El Título V, estipula los beneficios para los atletas (arts. 105 a 111). Y, el Título VI, regula lo relativo a las ciencias del deporte y el control antidopaje (arts. 112 a 119).</p> <p>1.5. El Título VII, se detiene en los juegos y eventos deportivos, recreativos o de actividad física (arts. 120 a 137). El Título VIII, por su parte, está centrado en la inspección, vigilancia y control, a cargo del Ministerio del Deporte (arts. 138 a 142).</p> <p>1.6. El Título IX, determina la financiación del Sistema del Deporte, la recreación y la actividad física (arts. 143 a 146).</p> <p>1.7. En los Títulos X a XIII se despliegan los aspectos de seguridad, comodidad y convivencia, la equidad de género, de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física y las disposiciones finales (arts. 147 a 169).</p> <p>Frente a la iniciativa <i>sub examine</i>, debe tenerse en cuenta el PL 003/22 (S) “<i>por [la] cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones</i>”, con una intención de regulación integral de la materia, respecto del cual esta Cartera emitió concepto², el cual se retomará en lo pertinente.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Elementos de contexto</p> <p>La práctica del deporte ha acompañado la historia de la humanidad y ha adquirido una importancia fundamental en diferentes contextos sociales. El ejemplo más emblemático y que se ha extendido ha sido el de la antigua Grecia que dio origen tanto a su práctica</p> <p>¹ Cfr., CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso N° 874 de 2022. ² Concepto Institucional N° 202211402195041 del 1 de noviembre de 2022.</p>
<p>recreativa³ como al ámbito competitivo en las justas olímpicas que se desarrollaban entre las polis griegas. En nuestro medio tiene un valor relevante y sus implicaciones son no solo numerosas sino variadas.</p> <p>Desde el punto de vista de la salud, se ha considerado, con toda razón que la actividad física, en un escenario que propicia el sedentarismo, constituye una estrategia de promoción de la salud⁴. La Organización Mundial de la Salud (OMS), por su parte, ha previsto una serie de recomendaciones sobre la actividad física para la salud⁵. Al respecto, se ha señalado:</p> <p>[...] La inactividad física está cada vez más extendida en muchos países, y ello repercute considerablemente en la salud general de la población mundial, en la prevalencia de ENT (por ejemplo, enfermedades cardiovasculares, diabetes o cáncer) y en sus factores de riesgo, como la hipertensión, el exceso de glucosa en la sangre o el sobrepeso. Se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente 21–25% de los cánceres de mama y de colon, 27% de la diabetes, y aproximadamente un 30% de las cardiopatías isquémicas (1). Además, las ENT representan actualmente casi la mitad de la carga mundial total de morbilidad. Se ha estimado que, de cada 10 defunciones, seis son atribuibles a enfermedades no transmisibles (2) [...].⁶</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, en el mencionado documento se formula un plan de acción que debería incorporar los siguientes elementos e intervenciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • desarrollen y pongan en práctica directrices nacionales sobre actividad física para la salud; • introduzcan políticas de transporte que promuevan métodos activos y seguros de transporte escolar y laboral (por ejemplo, a pie o en bicicleta); • obliguen a adaptar las estructuras urbanas para facilitar la actividad física en los desplazamientos en condiciones de seguridad, y para crear espacios destinados a las actividades recreativas⁷. <p>Este enfoque es vital para el análisis de la iniciativa como parte de la política que debe estar orientada a desarrollar el deporte en la cotidianeidad y generar espacios deportivos de fácil acceso y de calidad. El ciudadano como deportista es un logro que debe ser</p> <p>³ Las Sáltiras de Juvenal aludían al concepto “mens sana in corpore”. ⁴ José Armando Viveros et al., “Actividad física: estrategia de promoción de la salud”, <i>Hacia la Promoción de la Salud</i>, Volumen 16, No.1, enero-junio 2011, págs. 202 – 218. ⁵ OMS, <i>Recomendaciones mundiales sobre la actividad física para la salud</i>, Suiza, 2010. ⁶ <i>Ibid.</i>, pág. 10. ⁷ <i>Ibid.</i></p>	<p>propiciado y reforzado permanentemente y dejar de ver el término como un reducto de ciertas personas que han abordado la práctica competitiva.</p> <p>Así, la actividad física es un factor protector para la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas. El ejercicio físico (una subcategoría de actividad física) ha sido llamado el “medicamento milagroso” (Pimlott, 2010), con beneficios sobre el riesgo de enfermedad cardiovascular (ECV), diabetes mellitus tipo 2, algunas formas de cáncer (OMS, 2020), aumento en la esperanza de vida, además de la reducción de la mortalidad, entre otras.</p> <p>Al contrario, la inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante (OMS, 2016), atribuyéndosele el 5.5% del total de defunciones a nivel mundial, es decir, responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente (Lee, 2012; OMS 2016; Lobelo, 2018), con impactos evidentes sobre la salud pública traducido en costos directos en salud, pérdida de productividad (Carlson, 2015) y aumento de la carga de mortalidad secundaria a enfermedades no transmisibles.</p> <p>La evidencia científica demuestra los beneficios de la práctica regular de actividad física; sin embargo, su promoción requiere intervenciones multinivel por ser un comportamiento complejo influenciado por factores demográficos, biológicos, cognitivos, emocionales, socioculturales y ambientales (Bauman, 2002) y, en consecuencia, las personas enfrentan numerosas barreras tanto en la adopción como en el mantenimiento, como lo demuestran los altos niveles de inactividad física y comportamientos sedentarios reportados en la última encuesta de salud nutricional (ENSIN, 2015).</p> <p>De esta manera, solo el 25,6% de los preescolares entre 3 y 4 años cumplen con la recomendación de actividad física a través del juego activo, para el grupo de escolares (5-12 años) solo el 31,1%, los adolescentes (13-17 años) solo en un 13,4% siendo la población con la cifra más baja y los adultos entre 18 a 64 años tienen una prevalencia del cumplimiento del 51,1% cuando se realiza actividad física asociada al tiempo libre y uso de movilidad activa. Además, la misma ENSIN (2015) reporta tiempos excesivos frente a pantallas del 61,9%, 67,6% y 76,6% para preescolares, escolares y adolescentes, respectivamente.</p> <p>En Colombia existen varios estudios que demuestran la costo-efectividad de las intervenciones en actividad física, el más reciente resultado del convenio de cooperación técnica entre este Ministerio y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en el</p>

año 2021, donde a través de la implementación en 21 municipios de Colombia de la herramienta de evaluación económica de la salud –HEAT– de la OMS, se concluyó que el uso de la bicicleta como mecanismo para incrementar los minutos de actividad física a través de la movilidad activa puede reducir entre 2 a 255 muertes prematuras prevenibles al año, representado en ahorro en salud entre 2.6 a 337 millones de dólares.

Adicionalmente, otro estudio liderado en el año 2021 por la gobernación del Cauca demuestra el impacto que tienen los programas comunitarios de actividad física sobre los costos en salud, en donde se visibiliza que por cada \$1.7 pesos que se invierte en el programa hay un ahorro en salud de \$698.914.347 millones de pesos al año.

De lo anterior es importante destacar que las intervenciones en actividad física son efectivas, tienen impactos importantes en la salud pública y útiles a los fines de protección y garantía del derecho a la salud de la población, razón por la cual resulta imperativo insistir que cualquier ajuste a la legislación existente debe reconocer la necesidad de abordar la promoción de la actividad física de manera transectorial, dejando explícito el alcance y compromisos de cada uno de los sectores más allá de los actores que hacen parte del sistema nacional del deporte, de manera que se pueda alcanzar la mejoría de las prevalencias en actividad física y comportamientos sedentarios del país.

Es más, cabe resaltar los efectos que la práctica del deporte tiene en la salud mental. Sobre el particular, se ha expresado:

[...] En el contexto psicológico, existe una gran variedad de situaciones terapéuticas que están asociadas a la práctica deportiva, si se considera la actividad física como un aliado en los procesos de intervención de patologías tan frecuentes como el estrés, la ansiedad y la depresión. También, puede observarse la actividad física como un elemento protector para la aparición de trastornos de personalidad, estrés laboral o académico, ansiedad social, falta de habilidades sociales, disminución del impacto laboral, social y familiar del estrés postraumático. Recientemente, los epidemiólogos se han fijado en la aparición de un trastorno de la alimentación, la anorexia nerviosa, que suele dejar bastantes estragos en los organismos de las personas que la padecen. La anorexia consiste en el rechazo a mantener un peso corporal mínimo normal, en un miedo intenso a ganar peso y en una alteración significativa de la percepción de la forma o tamaño del cuerpo (APA, 2000). Esta enfermedad se ha convertido en una de las pocas que tienen origen psicológico y pueden llevar a la muerte. En un estudio realizado por Davis, Kennedy, Ravelski y Dionea (1994), se encontró que la práctica de un deporte por parte de jóvenes mujeres que presentan anorexia disminuye algunas

de las conductas auto-lesivas de éstas [...]».

2.2. Comentarios específicos

Cabe anotar que la iniciativa que ahora nos ocupa comparte similares objetivos que proyectos presentados con antelación⁸, entre ellos el PL 400/21 (S) y el PL 003/22 (S), ya aludido, que buscaban actualizar la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y adecuarla a nuevos postulados internacionales, respondiendo así a los nuevos desafíos del sector, los cuales obedecen a desarrollos normativos, leyes y decretos promulgados en Colombia en los últimos 25 años, como también a las decisiones de la Corte Constitucional en relación con la Ley 181 de 1995, “por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte” y las concordancias con el artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2000. Se resaltan aspectos como su carácter fundamental⁹, la democracia, la protección del Estado y el interés público¹¹, y las dimensiones del deporte ligadas a la salud y la educación¹².

La mayoría de su contenido es del resorte de competencias del Ministerio del Deporte; sin embargo, al existir algunas propuestas vinculadas con la promoción de la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, se hará, más adelante, una revisión de las disposiciones que sean objeto del marco de competencias de este Ministerio para que sean tenidas en cuenta en el trámite de esta iniciativa. Previo a efectuar tales comentarios, es oportuno aclarar que las normas que plantean cambios e innovaciones en la institucionalidad del deporte modifican la estructura de la administración nacional, a saber, el artículo 7°, que crea el Consejo Superior del Deporte, es un aspecto de iniciativa

⁸ William Ramírez et al. “El impacto de la actividad física y el deporte sobre la salud, la cognición, la socialización y el rendimiento académico: una revisión teórica”. *Rev.estud.soc.* No. 18, agosto de 2004, (67-75), p. 69.

⁹ Cfr. PL 168/17 (C) “por [la] cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre”, con pronunciamiento institucional N° 201911400637881.

¹¹ Se puede consultar, CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-530 de 2015, M.P. Gloria Ortiz Delgado. Igualmente, las sent. T-435 de 2015, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-860 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-297 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-287 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-802 de 2000, M.P. José Hernández Galindo.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-758 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

de gubernamental, en los términos de los artículos 154 y 150, numeral 7, de la Constitución Política. Sobre el particular:

[...] La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...]».¹³ [Énfasis fuera del texto].

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones¹⁴. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos¹⁵. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que iniciativa para su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior¹⁶.

En ese orden de ideas, en la jurisprudencia de la Corporación se ha explicado que “i) la función de determinar la estructura de la administración nacional, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que abarca proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control”¹⁷, así como también regular los asuntos relacionados con el régimen jurídico de los

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-889 de 2006, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia C-1190/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-299 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹⁶ Sentencia C-012 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencia C-299 de 1994 MP. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario, entre otras [...]»¹⁸.

Es más, se corrobora lo anterior con un consecuente pronunciamiento de la Alta Corporación¹⁹:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04, C-784/04, C-856/06, C-663/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas ¹⁸	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94, C-209/97, C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia referida desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-251 de 2011, MP. JORGE PRETELT CHALJUB.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-110 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República propone un Consejo, debe contar con el aval gubernamental, en este caso del Ministerio del Deporte, que se ha desarrollado como una entidad de primer nivel en la concreción de la política pública en la materia, so pena de que se vicie la norma que se proyecta.

Cerrando este paréntesis y retomando la propuesta *sub examine*, frente al articulado, resulta conducente manifestar comentarios de conformidad con el siguiente esquema:

<p>Artículo 4°. Objetivos Específicos. El Estado, en el fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación, la cultura deportiva y la actividad física, tendrá en cuenta los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular, diseñar, definir, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la política pública del sector del deporte, la recreación y la actividad física, a través de los organismos deportivos de derecho público integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la recreación y la actividad física. 2. Articular el sector del deporte, la recreación y la actividad física con el sector salud, el sector educativo y el sector de vivienda, ciudad y territorio, en lo que tiene que ver con la actividad física, la educación física y la infraestructura deportiva y recreativa. 3. Promover, fomentar y regular la creación, desarrollo y funcionamiento de los organismos deportivos de derecho privado que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación y la actividad física. 4. Fomentar, coordinar y regular la construcción, administración, dotación, adecuación, y mantenimiento de la infraestructura deportiva y recreativa de la actividad física, garantizando la accesibilidad e inclusión de las personas en situación de discapacidad. 	<p>Sobre el particular, es de gran relevancia la articulación intersectorial para el logro de los objetivos en deporte, recreación y actividad física, por lo tanto, se debe considerar la existencia del Decreto 2771 de 2008, "por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la coordinación y orientación superior del fomento, desarrollo y medición de impacto de la actividad física (CONIAF)". Esta Comisión intersectorial cuenta con la participación de manera permanente de cuatro (4) sectores del gobierno nacional: Ministerio del Deporte quien tiene a cargo la secretaría técnica, este Ministerio quien la preside, y los Ministerios de Educación y de Cultura.</p> <p>A través de las funciones de la CONIAF se quiere orientar, coordinar, diseñar, promover y evaluar intervenciones para la promoción de la actividad física en el país.</p> <p>Dado el alcance que propone esta iniciativa legislativa en sus objetivos</p>
--	--

<ol style="list-style-type: none"> 5. Desarrollar y ejecutar planes, programas, proyectos y/o actividades encaminadas al fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación, la cultura deportiva y la actividad física, con enfoque diferencial, accesibilidad, inclusión, mejoramiento de la salud física, calidad de vida y bienestar individual y social de la población. 6. Planificar y ejecutar un programa de desarrollo del deporte competitivo y de altos logros, que involucre las ciencias del deporte, las instituciones de educación superior, los organismos deportivos de derecho público y privado y las demás autoridades competentes, que propendan por el Alto nivel competitivo, de conformidad con los principios del movimiento olímpico, paralímpico y sordo olímpico. 7. Promover, fomentar y difundir el conocimiento, la enseñanza y la investigación científica del deporte, la recreación y la actividad física, con base en el desarrollo y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. 8. Velar por la correcta organización y ejecución de los eventos deportivos, recreativos, de educación física, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad, comodidad y convivencia en los mismos. 9. Impulsar la economía, el comercio, el emprendimiento y el turismo, a través de la generación de empleo y el fortalecimiento de la industria deportiva y recreativa para la actividad física. 10. Establecer y reglamentar un programa de beneficios e incentivos para los deportistas de alto rendimiento. 11. Fortalecer los sistemas de financiación e inversión de recursos, para consolidar el 	<p>específicos, es importante reconocer las funciones, competencias y actores de la CONIAF, puede lograr el fortalecimiento de esta instancia de coordinación intersectorial para el diseño, monitoreo y evaluación de intervenciones para la promoción de la actividad física en el país.</p> <p>Adicionalmente, los objetivos acá propuestos resultan coherentes con Ley 1751 del 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", en donde se visibiliza que la garantía al derecho a la salud trasciende a la prestación de servicios de salud y reconoce la importancia de los Determinantes Sociales de la Salud, así:</p> <p>Artículo 9. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida[...].</p> <p>Artículo 20. De la política pública en salud. El Gobierno Nacional deberá implementar una política social de Estado que permita la articulación</p>
---	--

<p>funcionamiento e inversión de los recursos en el fomento y desarrollo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Ejercer las funciones de Inspección, vigilancia y control de los Organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, la recreación y la actividad física. 	<p>intersectorial con el propósito de garantizar los componentes esenciales del derecho, afectando de manera positiva los determinantes sociales de la salud [...].</p> <p>En este sentido, este Ministerio, a través de la articulación intersectorial, apoya las estrategias para la promoción de la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, dada su relevancia en la promoción de la salud, prevención y control de las enfermedades no transmisibles y el fortalecimiento de los hábitos y estilos de vida saludable, con el fin de mejorar la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población.</p> <p>Por su parte, en la sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:</p> <p>[...] Finalmente, por lo que concierne a la caracterización del derecho, encuentra la Sala que los atributos estipulados por el legislador no agotan los que se puedan predicar de la salud como derecho fundamental. Así, por ejemplo, en la observación 14 del comité de derechos económicos, sociales y culturales, se ha connotado al derecho a la salud como derecho inclusivo, con lo cual se abarca la atención a diversos</p>
--	--

	<p>factores determinantes de la salud. Para la Corte, se impone en este punto una interpretación amplia, con lo cual, la caracterización aludida, podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. No advirtiéndose, pues, razones que conduzcan a la Corporación a censurar el enunciado legal en estudio y, conforme con los presupuestos anotados, se declarará la constitucionalidad de rigor.</p> <p>Así pues, procederá la Corte a pronunciarse a favor de la exequibilidad del artículo 2 del Proyecto, atendiendo los presupuestos interpretativos que se orientan a una lectura amplia del derecho [...]²⁰.</p> <p>De esta forma, en virtud de los objetivos que propone esta iniciativa, reconocer las competencias y actores de la CONIAF conduce al fortalecimiento de la instancia de coordinación intersectorial para el diseño, monitoreo y evaluación de intervenciones para la promoción de la actividad física. Así mismo, se asume la institucionalidad que el Gobierno Nacional ha creado para</p>
--	---

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-313 de 2014, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<p>Artículo 5. Principios. El fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física se realizará conforme a los siguientes principios: // 1. Universalidad. // 2. Igualdad. // 3. Dignidad humana. // 4. Ética Deportiva. // 5. Democratización. // 6. Participación. // 7. Integración funcional. // 8. Progresión. // 9. Desarrollo sostenible.</p>	<p>la gestión de ese tema, en concordancia con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998. Este aspecto repercute en la institucionalidad que desarrolla el proyecto en el Título II.</p> <p>Los principios se estiman pertinentes. No obstante, es relevante, incluir el enfoque diferencial y la interculturalidad. En la práctica deportiva, competitiva y recreacional, resulta de la mayor trascendencia incorporar tanto las condiciones que permitan la inclusión de todas las personas como las diferencias culturales existentes y reconocidas en el país, como proyección de lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política. Otros principios, que caracterizan el sistema de salud y podrían tenerse en cuenta en el deporte serían el <i>pro homine</i>, como criterio de interpretación en favor del derecho y de la persona que hace la práctica, y la prevalencia de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política. Dicha norma enfatiza, como derecho fundamental de esa población, la recreación. Igualmente, refuerza lo indicado tanto en el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006 como en lo previsto en el artículo 3° de la convención sobre los derechos de los niños y niñas incorporado en nuestra legislación interna en virtud de la Ley 12 de</p>	<p>Artículo 6. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>[...] Deporte. Es la actividad motriz e intelectual del ser humano, de naturaleza competitiva, provista de principios y normas previamente establecidas que determinan su ejercicio, desarrollo y ejecución [...].</p> <p>Actividad física: Es el movimiento corporal realizado de manera voluntaria y repetitiva, que involucra a los grandes grupos musculares y que aumenta el gasto energético por encima del nivel basal, considerando la frecuencia, la intensidad, la duración y el tipo, desarrollándose en cuatro dominios: entrenamiento deportivo, tiempo libre, transporte, ocupación y hogar [...].</p>	<p>1991.</p> <p>Respecto al concepto de deporte, la OMS ha indicado lo siguiente:</p> <p>Deporte: Este término abarca una diversidad de actividades realizadas con arreglo a unas reglas, practicadas por placer o con ánimo competitivo. Las actividades deportivas suelen consistir en actividades físicas realizadas por equipos o personas, con sujeción a un marco institucional (por ejemplo, un organismo deportivo).</p> <p>Al contrastarla con la prevista en el proyecto, la propuesta por la OMS resulta más completa y abarcadora. Se destaca de la misma el carácter lúdico de la actividad. Este comentario se hace extensivo al artículo 86 que trae nuevamente la definición de deporte.</p> <p>Así mismo, en cuanto al concepto de actividad física, se sugiere tener en cuenta lo indicado por la OMS que señala:</p> <p>Todo movimiento corporal producido por el aparato locomotor con gasto de energía.</p> <p>Aunque las diferencias son sutiles con la propuesta, difieren en el</p>
<p>énfasis y características que deben estimarse atendiendo al enfoque del proyecto y su propósito; por ejemplo, se alude a la voluntariedad como uno de los elementos, al paso que en la definición de la OMS ese aspecto no se contempla. Este comentario se extiende al artículo 97 que trae de nuevo la definición.</p> <p>Se sugiere, adicionalmente, considerar incluir dos términos dentro de las definiciones, a saber, comportamiento sedentario y aprovechamiento del tiempo libre; el primero, dada su relevancia en la salud pública, las altas prevalencias en el país y la importancia de su abordaje en la promoción de estilos de vida saludable, así:</p> <p>Comportamiento sedentario: Comportamiento en vigilia caracterizado por un bajo nivel de gasto energético, menor o igual a 1.5 METs y bajo nivel de movimiento, ya sea en actividades sentado, reclinado o acostado, viendo televisión o tiempo frente a una pantalla (Sedentary behaviour Research Network, 2017-2020). Estar de pie es otra actividad con bajo gasto energético, pero es distinta al comportamiento sedentario en relación con los efectos sobre la salud (Department of Health and Human Services. USA., 2018).</p>	<p>Es más, es importante anotar el reconocimiento que realiza la iniciativa de la actividad deportiva no solo como de naturaleza competitiva sino lúdica.</p> <p>Aprovechamiento del tiempo libre: Uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su crecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva. Dentro de las funciones principales se encuentra el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicológica y física.</p> <p>Artículo 7. Consejo Superior del Deporte. Créase el Consejo Superior del deporte, la recreación y la actividad física, conformado por un delegado de la Presidencia de la República, el Director del Departamento Nacional de planeación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de vivienda, ciudad y territorio o su delegado, el Ministerio de Cultura, el Ministro de Defensa y el Ministro del deporte quien actuará como secretario.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Superior del Deporte es un organismo colegiado asesor del Ministerio del Deporte, en la elaboración e implementación de la política pública, la recreación y la actividad física.</p>	<p>Se considera que, además de lo ya expresado al inicio de estos comentarios sobre la iniciativa, es importante activar el CONIAF que tendría la función articuladora del esfuerzo estatal.</p> <p>Además, tratándose de una instancia de articulación intersectorial no corresponde a un Ministerio su regulación, sino que, con base en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, debe corresponder al desarrollo de una atribución gubernamental en la que participen todos los sectores que se articulan en la asesoría de este tema.</p>	

<p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio del Deporte reglamentará el funcionamiento del Consejo Superior del Deporte.</p>		
<p>Artículo 10. Objetivos Específicos. El Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física tiene los siguientes objetivos específicos:</p>		
<p>1. Ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos y actividades dirigidos al fomento y desarrollo de la práctica del deporte, la recreación y la actividad física mediante la integración funcional de los organismos que la conforman.</p>		
<p>2. Organizar la estructura y funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional del Deporte, la Recreación y la Actividad Física, de conformidad con la Constitución Nacional y la presente ley.</p>		
<p>3. Reglamentar el ejercicio del deporte, la recreación y la actividad física, de conformidad con la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos internacionales deportivos.</p>		
<p>Artículo 11. Integrantes. Las Entidades de derecho público y los organismos de derecho privado, que hacen parte del sistema nacional del deporte, la recreación y la actividad física, son los siguientes:</p>		
Nivel Nacional	Entidades Públicas	Organismos Privados
	Ente Rector: Ministerio del Deporte	
	El Ministerio del Deporte	Comité Olímpico Colombiano

El proyecto tiene unos objetivos específicos para el Estado (art. 4°), como tal, y otros del sistema. Si bien pueden ser objetivos diferentes, el segundo no tiene en cuenta que el objetivo de todo sistema es lograr la articulación de entidades, recursos y actividades con una finalidad que debe ser el objetivo de la ley que, además de la participación, menciona "el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre".

Se sugiere, además, utilizar los términos Constitución Política y no Constitución Nacional en los numerales 2 y 3.

Se estima relevante, acorde a la definición realizada en el artículo 8 de la presente propuesta, visibilizar el reconocimiento de otros sectores que no hacen parte de los entes deportivos ni de las asociaciones, que permiten el acceso de la comunidad a la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, como son: entidades territoriales de otros sectores y entornos, que sirvan para definir funciones, alcances y armonizaciones y de esta manera, mejorar la masificación de la actividad física a

		Comité Paralímpico Colombiano Federaciones Deportivas Federación de Recreación Federación de Actividad Física	la población. Así mismo y como se ha indicado, incorporar a la CONIAF, como integrante dentro de las instancias entidades públicas del nivel nacional. Adicionalmente, dentro de los integrantes, es importante incluir en el nivel municipal a los distritos que actualmente son 11, además del Distrito Capital, a saber, Barrancabermeja, Barranquilla, Buenaventura, Cali, Cartagena, Medellín, Riohacha, Santa Marta, Tumaco y Turbo. Ello debe ser atendido en artículos como el 145 y en general en todas las referencias a las funciones o acciones municipales.
Nivel Departamental y de Distrito Capital	Entidades Públicas	Organismos Privados	
	Ente Rector: Ministerio del Deporte		
	Entes deportivos departamentales y de distrito capital o entidades que hagan sus veces.		Ligas deportivas y de distrito capital, asociaciones deportivas Departamental y de distrito Capital Liga o Asociación de Recreación Liga o Asociación de Actividad Física
Nivel Municipal	Entidades Públicas	Organismos Privados	
	Ente Rector: Ministerio del Deporte		

	Entes deportivos municipales y distritos especiales o entidades que hagan sus veces.	Clubes Deportivos	
		Clubes Promotores	
		Clubes Profesionales	
		Clubes de Recreación	
		Clubes de Actividad Física	

TÍTULO III. DEL FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA.

Artículo 88. Programas. El Ministerio del Deporte reglamentará los programas deportivos que se desarrollarán de manera organizada y con normas previamente establecidas, tales como Juegos Escolares, Juegos Comunitarios, Deporte Formativo, Escuelas de Formación deportiva, Torneos de deporte asociado, aficionado y profesional, entre otros.

Artículo 89. Deporte formativo. El deporte formativo tiene como objeto adelantar procesos pedagógicos que contribuyen al desarrollo integral de las personas en el curso de la vida, con implementos y en espacios adecuados a la edad que atienden sus necesidades e intereses y utilización del tiempo libre.

Se desarrolla en programas de sicomotricidad prenatal y posnatal de preinfancia e infancia en movimiento, de escuelas deportivas, de festivales de habilidades físicas y físicas, de deporte escolar y de deporte

De acuerdo con lo contemplado en el Título III: "Del fomento y desarrollo del deporte, la recreación y la actividad física", se considera apropiado tener en cuenta lo proyectado en propuestas legislativas anteriores que se denominó: "Promoción de la actividad física y disminución de los comportamientos sedentarios"²¹ por su impacto en la salud pública del país. Allí, se plantean intervenciones costo-efectivas multinivel, intersectoriales y de carácter diferencial para la promoción de la actividad física.

Adicionalmente, se sugiere integrar en esta propuesta lo que trabajan otros sectores gubernamentales del orden nacional y territorial para la promoción de actividad física, como son las otras entidades que hacen

universitario, entre otros que incentiven la práctica del deporte, la recreación y la actividad física.	parte de la CONIAF: Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura. Es más, es importante un sistema de información que permita monitorear y evaluar las acciones de carácter intersectorial para la promoción de actividad física, por lo que se sugiere que debería ser una acción a tener en cuenta dentro de las actividades a liderar por el Ministerio del Deporte al cabo de la emisión de la propuesta legislativa. Igualmente, se sugiere revisar las funciones y alcances que tiene la CONIAF, como instancia de coordinación intersectorial para la promoción de actividad física, para armonizarlo con el alcance que se propone en el Título III de esta iniciativa legislativa. En torno a los programas y al deporte formativo (arts. 88 y 89), es importante contar con la presencia del Ministerio de Educación. En lo atinente a Juegos escolares y campeonatos en categorías infantiles (art. 90), se está de acuerdo con lo propuesto ya que la evidencia da cuenta que el ejercicio físico, incluyendo el deporte escolar, constituye uno de los pilares básicos en la formación física y psicológica de la persona, siendo un componente prioritario del
---	---

²¹ Ministerio del Deporte. Informe de ponencia para segundo debate del PL 400 de 2021 (S). Gaceta N°138/21. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2021/gaceta_g91.pdf

	<p>desarrollo. Sin embargo, se estima que la introducción del niño o niña en el deporte de alta competición a edades tempranas, requiere contar con alertas para identificar posibles amenazas que se han documentado con relación al bienestar del niño.</p> <p>A partir de esto, resulta relevante que se adicione lo definido tanto por el Comité Olímpico Internacional (COI) como por el código Médico del Movimiento Olímpico (2009), en el que declaran que en la formación del niño de élite debe tenerse presente que "todo el proceso deportivo para el niño atleta debe ser placentero y satisfactorio". Así mismo, el Código Médico del Movimiento Olímpico (2009) subraya a todas las partes que "hay que cuidar que el deporte se practique sin peligro para la salud de los deportistas y con respeto, con juego limpio y ética deportiva y tomando las medidas necesarias para proteger la salud de los participantes, minimizando los riesgos de lesiones físicas y daño psicológico".</p> <p>Debido a esto es relevante incluir además en el artículo 90, que el juego escolar y los campeonatos en categorías infantiles deben contar con la implementación de un modelo de protección para los atletas infantiles diseñado para ayudar a las organizaciones</p>		<p>deportivas en la creación de un entorno deportivo seguro para garantizar que el niño o niña atleta pueda prosperar y alcanzar su potencial deportivo a través de una experiencia agradable²².</p> <p>De igual forma, se considera que este modelo debe garantizar la vigilancia sobre las diversas formas de violencia que amenazan a los atletas infantiles como son la depresión, el abuso físico, el abuso emocional, los trastornos de la alimentación, los programas de formación poco saludables, el dopaje, entre otros, adoptando un enfoque participativo que invite a las voces de los que están dentro y alrededor del deporte por ejemplo, padres, entrenadores, líderes de la comunidad a facilitar la implementación exitosa del modelo de protección del deportista²³.</p>
		<p>TÍTULO IV. DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA ARTICULACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA.</p> <p>Artículo 98. Programas de Educación Física. La práctica del deporte, la actividad física y la recreación física en todos los niveles educativos, considerando</p>	<p>La evidencia muestra que los cumplimientos de recomendaciones en actividad física para niños y adolescentes mejoran a través de acciones desarrolladas al interior de las instituciones educativas. La Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN, 2015), reconoce estos resultados.</p>
<p>sus potencialidades en la formación integral y armónica del ser humano a través de la estimulación de sus capacidades físicas, motrices, psicológicas, sociológicas, éticas e intelectuales.</p> <p>Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.</p> <p>Artículo 101. Infraestructura deportiva y recreativa en establecimiento educativos. Los establecimientos que ofrezcan el servicio de educación por niveles y grados contarán con</p>	<p>El Ministerio de Educación Nacional brinda los lineamientos en lo concerniente al área de educación física, recreación y deporte relacionadas con el currículo, y en coordinación con el Ministerio del Deporte orientan actividades para el fomento de la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre para la población escolar fomentando el desarrollo integral y en función del logro de los fines y objetivos de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994²⁴.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere tener en cuenta que dentro de las funciones de la CONIAF están, entre otras:</p> <p>i) Orientar el marco normativo sobre el cual se fundamenta el desarrollo de programas y proyectos de actividad física en cada uno de los sectores,</p> <p>ii) Sugerir mecanismos preventivos de estilos de vida saludables para su adopción por las entidades educativas a nivel general (básica primaria y secundaria, media y educación superior) en coordinación con el Ministerio de Educación.</p> <p>Se sugiere incluir que los escenarios deportivos, recreativos y para la actividad física cumplan con las normas de accesibilidad y</p>	<p>infraestructura adecuada para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de actividad física, en cumplimiento la reglamentación para tal fin el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, además de la asesoría técnica que le sea requerida, podrá cofinanciar la construcción y adecuación de infraestructura deportiva, recreativa y para la actividad física, en establecimientos educativos estatales, así como determinar los criterios para su adecuada y racional utilización con fines de fomento deportivo y participación comunitaria.</p>	<p>diseño universal, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas en condición de discapacidad, niños, niñas, jóvenes y adultos mayores.</p> <p>También, se recomienda revisar lo contemplado como una de las funciones de la CONIAF: "Apoyar a los municipios en sus propuestas para la generación de escenarios en el espacio urbano como parques, zonas verdes y transporte alternativo, que promuevan e incentiven la actividad física, en coordinación y con base en los parámetros técnicos y normatividad vigente de los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".</p>
		<p>TÍTULO V. DE LOS BENEFICIOS PARA LOS ATLETAS.</p> <p>Artículo 105. De la salud de los atletas. Todo atleta tiene derecho a acceder al sistema general de seguridad social integral. Los atletas menores de edad serán beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud a través de su representante legal.</p>	<p>En nuestro país existe un marco normativo que garantiza la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a través del Decreto 2353 de 2015, "por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud".</p> <p>Además, a través de la Ley 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", se establecen los</p>

²⁴ *Ibid.*

	<p>mecanismos de protección. De esta manera, la garantía al derecho a la afiliación al SGSSS ya está normado.</p>
<p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente, siempre que se atiendan ajustes tales como:</p> <p>4.1. Reconocer en la institucionalidad que se propone, la intersectorialidad y específicamente las funciones de la instancia de coordinación intersectorial – CONIAF, para mejorar y fortalecer las funciones que se le han definido a esta, a través del Decreto 2771 de 2008, que redunden en logros visibles en las prevalencias de cumplimiento de recomendaciones de actividad física en el país. Es importante vincular en las decisiones de política sobre la materia a los Ministerios Salud y Protección Social, de Educación y de Cultura. En consecuencia, se sugiere tener en cuenta esa instancia de articulación en los artículos 4°; 7°, en vez del Consejo Superior del Deporte; 11, sobre integrantes; 89, sobre deporte formativo; y 98, alusivo a programas de educación física, en donde debe estar el Ministerio de Educación.</p> <p>4.2. En lo concerniente con los principios y enfoques en la práctica deportiva y de recreación (art. 5°) se sugiere incluir la interculturalidad y el enfoque diferencial. Así mismo, se recomienda incluir los principios <i>pro homine</i>, como criterio de interpretación en favor del derecho y de la persona que hace la práctica, y el de interés superior del y la menor en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 3° de la Convención de los derechos del niño y la niña incorporado al régimen interno por la Ley 12 de 1991. Igualmente, no desconocer las condiciones de esa población en el deporte de alta competencia para evitar abusos (art. 89).</p> <p>4.3. Precisar las definiciones de deporte y actividad física, tomando en consideración las elaboradas por la OMS y destacando el carácter lúdico de la actividad, e incorporar la noción de comportamiento sedentario y de aprovechamiento del tiempo libre (art. 6°).</p>	
<p>4.4. Se estima que en vez de crear un Consejo Superior del Deporte (art. 7°) se active e involucre la CONIAF. En todo caso, la creación de esa clase de instancias debe contar con iniciativa gubernamental y su reglamentación atañe al Gobierno Nacional y no solo a un Ministerio.</p> <p>4.5. Incluir dentro de los objetivos específicos del Sistema Nacional del Deporte (Título II), la recreación y la actividad física, la articulación de los sectores que se relacionan con esa práctica.</p> <p>4.6. Tener en cuenta, específicamente, como integrantes (art. 11) a los diferentes distritos especiales que se han creado a partir de 1991.</p> <p>4.7. Incorporar en los programas deportivos (art. 88) la promoción de la actividad física y la disminución de los comportamientos sedentarios.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p>	

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se cree una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad


Radicado: 2-2023-004802
Bogotá D.C., 6 de febrero de 2023 09:45

Radicado entrada
No. Expediente 3481/2023/OFI

Asunto: comentarios a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 249 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de Covid-19 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objetivo "crear un programa de carácter transitorio que corresponderá a una transferencia monetaria condicionada y periódica a favor de los niños, niñas y adolescentes que hayan perdido, por lo menos a uno de sus padres o al tutor legal, por causa del contagio de Covid-19, así como crear el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19-RUNAHC y el Plan Integral de Atención a los huérfanos de la Covid-19".

Para el efecto, la iniciativa crea el Registro Único Nacional de Huérfanos de la Covid-19-RUNAHC y establece los beneficiarios de las transferencias monetarias, considerados como huérfanos de la Covid-19, quienes recibirán montos o ayudas que serán definidos por el Gobierno nacional, los cuales deberán reajustarse anualmente en un porcentaje no inferior al IPC de ingresos bajos, manteniendo su valor en el tiempo a partir del cálculo actuarial.

Este Ministerio reconoce que las transferencias monetarias planteadas en el proyecto de ley podrían mejorar el bienestar de los beneficiarios del programa propuesto, no obstante, se deben tener en cuenta el impacto fiscal que causaría en las finanzas de la Nación, así como los potenciales errores de focalización que se derivarían de la población objeto del programa propuesto, en la medida en que se podrían incluir beneficiarios cuyas condiciones socioeconómicas no correspondan con los criterios de pobreza o vulnerabilidad, entre otros.

Tabla. Estimación fiscal de la iniciativa (pesos de 2022)

Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Mes	\$	160.000
Ingreso Solidario por beneficiario - Apoyo Anual	\$	1.920.000
Niños, niñas y adolescentes entre 0 y 17 años huérfanos de alguno de sus padres por Covid-19*		
		9.300
Total Beneficiarios - Mes	\$	1.488.000.000
Total Beneficiarios - Anual	\$	17.856.000.000

*Cálculo aproximado realizado por los autores de la iniciativa
(*) Cálculo presentado en la exposición de motivos del proyecto de ley.
Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El impacto fiscal estimado de la propuesta por transferencias monetarias sería de alrededor de \$17.856 millones anuales (a precios de 2022), lo cual no está contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Inclusión Social. Cabe señalar que en la actualidad no existen en el país estadísticas precisas o registros administrativos sobre el número de niños, niñas y adolescentes que perdieron por lo menos uno de sus padres como causa de la pandemia de la Covid-19. Por tanto, el costo fiscal estimado asume: i) los potenciales beneficiarios señalados en el texto propuesto dentro del proyecto de ley² (alrededor de 9.300 menores entre los 0 y 17 años) y ii) un valor de la transferencia monetaria mensual igual a la del Programa Ingreso Solidario (\$160.000 mensuales), el cual fue implementado a raíz de la pandemia de la Covid-19.

Adicionalmente, la creación y mantenimiento del sistema de información Covid-19-RUNAHC generaría un costo fiscal³.

Frente a estas propuestas, la iniciativa no establece una fuente de financiación, siendo claro que la implementación de las propuestas generaría un gasto adicional para la Nación, implicando un aumento en el déficit fiscal y afectando la sostenibilidad de mediano plazo de las finanzas públicas. A este respecto, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de estos.

Finalmente, es importante resaltar que en el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida"⁴ se menciona lo siguiente sobre el programa de ingreso básico en el marco de la reforma del sistema de protección social:

"Con el fin de avanzar hacia una protección universal de la población es necesario priorizar la atención de los más pobres y vulnerables de manera gradual y focalizada, bajo principios de integralidad, efectividad y eficiencia de las intervenciones que promuevan la acumulación de capital humano y que protejan a los hogares ante choques coyunturales de forma temporal. En ese sentido, se propone establecer un solo programa que armonice las transferencias monetarias tanto condicionadas como no condicionadas. El diseño del programa tendrá como eje central el hogar, y el ciclo de vida de cada uno de sus integrantes, bajo un enfoque de género y diferencial, con el propósito de determinar las condicionalidades y/o condiciones de permanencia, que se aplicarán y el monto que recibirán."

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

GONZÁLO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Viceministro Técnico
CAJUDP/ND/DP/PA

Elaboró: Silvia Marcela Romero Mora
Revisó: Germán Andrés Rubio Castellano
Vó. So. VT: Julián Niño David Herrera
Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Potholza, Secretario de la Cámara de Representantes.

² Página 11, gaceta del congreso No. 1086 del 25 de agosto de 2021.

³ Algunos valores de referencia: el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial requirió en 2022 de una apropiación de \$14.470 millones, mientras que para la misma vigencia se destinaron \$5.710 millones al funcionamiento del sistema de información del Instituto Nacional de Salud. Recursos incluidos en los proyectos "Desarrollo del sistema de información del observatorio nacional de seguridad vial nacional" y "fortalecimiento institucional en tecnologías de información y comunicaciones", respectivamente.

⁴ Véase la página 67. Las Bases se encuentran publicadas en el siguiente enlace, desde el 15 de noviembre de 2022:

<https://www.dnp.gov.co/Paginas/Sistema-nacional-censo-de-bases-del-Plan-Nacional-de-Desarrollo-2022-2026.aspx>

¹ Artículo 1 del proyecto de ley.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª No 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 253/22 (C) “por medio de la cual se expide la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1394 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fortalecer integralmente los programas de prevención, atención y tratamiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas que se encuentran o están en riesgo por sobrepeso y obesidad, teniendo derecho a estar informadas oportunamente y recibir la atención idónea que requieran¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de diez (10) preceptos adicionales, a saber:</p> <p>1.1. El primer título, además de señalar que le compete a las Entidades Promotoras de Salud “la promoción, prevención y tratamiento integral de las personas en condición de sobrepeso y obesidad”, incluye las definiciones de promoción, prevención y</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1394 de 2022.</p>	<p>tratamiento integral (art. 2°).</p> <p>1.2. El título segundo aborda, en solo artículo, la garantía de recursos para la prevención e información (art. 3°).</p> <p>1.3. Con respecto a la atención integral del sobrepeso y la obesidad, el título tercero se detiene en el tratamiento integral al sobrepeso, la obligación de las IPS de brindar información sobre el particular y contar con equipo médicos especializados, según lo determine esta Cartera, garantizar los recursos económicos para control y seguimiento de acciones, el deber del Ministerio de actualizar la Guía de Práctica Clínica cada dos años por lo menos y el diseño de política pública para evaluar el Sobrepeso y la Obesidad y la posibilidad de que las entidades territoriales formulen planes, programas y proyectos sobre el particular (arts. 4° a 9°). En el parágrafo del artículo 9°, se insta a esta Cartera, en concurrencia con el Consejo Nacional de Talento Humano en Salud y el Ministerio de Educación, a la creación de una especialidad médica de Nutriología Médica.</p> <p>1.4. Finalmente, se reitera la capacidad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud a quienes no ofrezcan la atención integral a las personas a que alude el proyecto (art. 10°) y; en el título de disposiciones transitorias, se incluye el artículo de vigencia.</p> <p>2. ANTECEDENTES</p> <p>La materia objeto de esta iniciativa ha constituido una preocupación regulatoria en el Congreso de la República, por lo menos desde 2016, tanto desde una perspectiva general como a partir de algunos productos específicos, sirva para ilustrar:</p> <p>i. PL 007/16 (S), “por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>ii. PL 185/16 (C), “por medio de la cual se expide la Ley General para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad”.</p> <p>iii. PL 256/18 (S) – 019/17 (C) “por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>iv. PL 159/18 (C), “por medio [de la] cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>v. PL 139/19 (C), “por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad”.</p> <p>vi. PL 122/20 (S) “por medio [de la] cual se establecen mecanismos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los locales comerciales de bebidas frías y/o calientes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>vii. PL 182/21 (S) – 262/20 (C) “por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad”.</p> <p>viii. PL 091/22 (S) “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1355 de 2009, se adicionan artículos nuevos y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El sustento de dichas propuestas ha radicado en la grave epidemia de sobrepeso y obesidad que afecta a la población colombiana e, igualmente, se basa en las cifras reportadas por la Encuesta Nacional de Situación Nutricional en sus últimas versiones (2010-2015) y sobre el particular, esta Cartera se ha pronunciado bajo el criterio de las competencias sectoriales, aclarando las que le corresponden en su labor de regulación y direccionamiento, así como de la necesidad de ciertos desarrollos legislativos y expresando, en ciertas ocasiones, que la norma no sería necesaria², tal y como se ha indicado sobre la ley general de obesidad. Esto no significa que el tema no sea relevante y prioritario para este Ministerio, sino que existen serias dudas de conveniencia y constitucionalidad respecto del mismo en función de la forma en que se aborda la problemática.</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Comentarios generales y contexto</p> <p>La alimentación saludable de la población, especialmente de los menores, es uno de los cometidos estatales más importantes. Los instrumentos internacionales, tanto la convención de los derechos de los niños de 1989 como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), adoptados a nivel interno con las</p> <p>² Cfr., entre otros, los Radicados N° 202211402100811 del 21 de octubre de 2022; N° 202111401851211 del 29 de noviembre de 2021; N° 202011401447681 del 15 de septiembre de 2020 o N° 202011400545201 del 20 de abril de 2020.</p>	<p>Leyes 12 de 1991 y 74 de 1968, han enfatizado en ello. Es así como en la citada convención se prevé:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24.</p> <p>[...] 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:</p> <p>a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;</p> <p>b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;</p> <p>c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.</p> <p>d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;</p> <p>e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos [...]</p> <p>[...] 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo³. [Énfasis fuera del texto].</p> <p>Por su parte, el PIDESC, en su artículo 11⁴, destaca lo siguiente:</p> <p>Artículo 11</p> <p>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una</p> <p>³ Convención de los Derechos de los Niños, Unicef, Madrid, 2006, págs. 19 y 20.</p> <p>⁴ En el artículo 12 del Protocolo de San Salvador, adicional a la convención americana de derechos humanos, se alude a la alimentación pero no está asociada con la salud específicamente. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html.</p>

mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan⁵.

El monitoreo de estas obligaciones ha estado a cargo de Comités especializados, a través de los cuales se sigue el cumplimiento de las mismas y derivado de ello se ha estructurado lo que se conoce como Observaciones Generales, constituyendo igualmente guías para entender el alcance de los derechos consagrados. Han sido documentos desarrollados en los cuales se define el alcance del derecho y las implicaciones que tiene para los Estados. No tienen el carácter, *per se*, de tratados internacionales, pero gozan de una fuerza normativa propia según el modo de ver de expertos en la materia. Tanto en temas de salud (Observación General 14 de 2000⁶) como de educación (Observación General 13 de 1999), el Comité ha adoptado una estructura básica en correspondencia con el goce del derecho que puede resumirse acorde con lo que a continuación se describe:

- i. Un alcance o contenido del derecho.
- ii. El contenido básico que implica la disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad (económica y física), entre otros elementos.
- iii. La progresividad en el derecho.
- iv. Las obligaciones del Estado de respetar, proteger y realizar, así como las violaciones que pueden producirse.

⁵ En: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/casocr.aspx>.

⁶ En lo que tiene que ver con la Observación General 14, por ejemplo, *cf.* CORTE CONSTITUCIONAL, *sens.* T-221 de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-984 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-102 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-299 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-725 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-649 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, todas ellas antes de la expedición de la sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y, particularmente, la sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- v. La adopción de medidas para lograr los objetivos, que significa el desarrollo de políticas en la materia.

En este sentido y para el CDESC, el contenido básico de la alimentación adecuada comprende:

- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos⁷.

Y agrega, a renglón seguido:

[...] 9. Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación. Por consiguiente, será preciso adoptar medidas para mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta de alimentos [...]⁸.

Por su parte, el Comité de Derechos de los Niños refuerza ese aspecto, en la Observación General 15 de 2013, se precisa:

[...] **b) Suministro de alimentos nutritivos adecuados**

43. Habrá que adoptar, en función de cada contexto, medidas encaminadas al cumplimiento por los Estados de sus obligaciones de garantizar el acceso a alimentos inocuos, nutricionalmente adecuados y culturalmente apropiados⁹ y luchar contra la malnutrición. Las intervenciones directas en el ámbito de la nutrición de las embarazadas van encaminadas a hacer frente a la anemia y la carencia de ácido fólico y yodo y aportar suplementos de calcio. Todas las mujeres en edad reproductiva deben recibir prevención y tratamiento de la eclampsia y la preclampsia en aras de su salud y del desarrollo saludable del feto y el lactante [...]¹⁰.

⁷ En: <https://www.refworld.org.es/type.GENERAL...47ebcpe12.0.html>.

⁸ *Ib/d.*

⁹ Véase Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11, y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2011, Suplemento N° 2 (E/2000/22)*, anexo V.

¹⁰ *Observaciones Generales*, Convención de derechos del Niño, pág. 288.

Como se advierte, existe una preocupación que es vinculante para desarrollos alimenticios adecuados en procura de generar una cultura de alimentación sana y saludable.

Atendiendo a lo anterior, es importante resaltar que algunas de las acciones pretendidas en el proyecto de ley ya se encuentran contempladas en la Ley 1355 de 2009, "por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención". Esta norma prioriza a la obesidad, determinando acciones para las entidades gubernamentales en torno a promover los ambientes sanos, la actividad física, la educación, la producción y la distribución de alimentos, asigna facultades regulatorias a este Ministerio en cuanto a regulación de algunos nutrientes de interés en salud pública y en etiquetado. Adicionalmente, dispone medidas de promoción de una alimentación saludable en todos los cursos de vida y entornos. De otra parte, crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), como máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional y se definen actores y responsabilidades frente a la política de SAN y de estrategias de información, educación y comunicación.

En lo concerniente a esta temática este Ministerio ha adelantado acciones de promoción y prevención, en el marco de la implementación de la Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud (Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019), así mismo ha venido formulando la ruta de alteraciones nutricionales en la cual se incluye el sobrepeso y la obesidad, esta ruta tiene como objetivo brindar orientaciones técnicas a las entidades territoriales, las entidades promotoras de salud, entidades obligadas a compensar, los regímenes Especial y de Excepción, las instituciones prestadoras de salud, para el desarrollo de capacidades en el talento humano en salud para la implementación de la Ruta Integral de Atención para población con riesgo o presencia de alteraciones nutricionales, entre ellas las intervenciones colectivas para el manejo de factores de riesgo y las intervenciones individuales en cuanto al manejo interdisciplinario de tal patología.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la Ley 2120 de 2021 en la que se incorporan medidas de etiquetado de advertencia, estrategias de información, educación y comunicación, promoción de entorno educativos y laborales saludables y la promoción de la actividad física.

En este sentido, el Presidente de la República, en el Foro Global de Seguridad Alimentaria, realizado el 20 de septiembre de 2022, destacó lo siguiente:

[...] Hay un problema fundamental en el concepto mismo de 'Seguridad Alimentaria', y es que no tiene en cuenta la desigualdad de ingresos de la humanidad.

En esa medida, en Colombia discutíamos, yo fui uno de los opositores al tema, de ese concepto libre mercantil de la 'Seguridad Alimentaria', y construimos uno que ahora escucho en boca del Secretario de Estado de los Estados Unidos (Antony Blinken); le llamamos 'Soberanía Alimentaria'. [...]

Estas perspectivas son las que coloco en discusión. ¿Puede Naciones Unidas elevar a la categoría de derecho mundial el concepto de Soberanía Alimentaria?

¿Podemos en los tratados de libre comercio colocar una cláusula de salvaguarda que permita la Soberanía Alimentaria?

¿Podríamos colocar en un estatus mundial el derecho de prioridad para usar la tierra fértil, no en la producción de combustibles para los carros, sino en la producción de alimentos para los seres humanos, dado que el cambio climático traerá una pérdida de fertilidad, una pérdida de tierras, una pérdida de aguas y una pérdida de capacidad de nutrientes en las plantas que cultivamos?

Bien sería el momento de que Naciones Unidas, haciendo un bajapés al concepto de la 'Seguridad Alimentaria', como seguridad mercantil global, pudiera construir estos nuevos estatutos de prioridades en el uso de la tierra fértil, de derechos, de sujeto nuevo, social y político, la mujer campesina, y de la prioridad para establecer las capacidades de 'Soberanía Alimentaria' de las naciones del mundo [...]¹¹.

2.2. Comentarios específicos

Con base en lo expuesto, ya existiría una institucionalidad destinada a coordinar los esfuerzos estatales para promover una alimentación saludable. No obstante, sobre el articulado que ahora nos ocupa, resulta conducente expresar lo siguiente:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	COMENTARIO
	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 1. La presente ley tiene por objeto fortalecer integralmente	Sobre el particular y como ya se anotó, la Ley 1355 de 2009, declara la obesidad como un problema de interés

¹¹ En: <https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Palabras-del-Presidente-de-la-Republica-Gustavo-Petro-en-el-Foro-Global-220920.aspx>

<p>los programas de prevención, atención y tratamiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las personas que se encuentran o están en riesgo por sobrepeso y obesidad, teniendo derecho a estar informadas oportunamente y recibir la atención idónea que requieran.</p> <p>Las personas que se encuentren bajo esta condición no podrán sufrir ningún tipo de discriminación por su peso, estando obligadas todas las entidades a su protección y garantía en el acceso a la salud, información y oportuno tratamiento.</p> <p>Artículo 2. Les compete a las entidades promotoras de salud, la promoción, prevención y tratamiento integral de las personas en condición de sobrepeso y obesidad.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entiende por:</p> <p>Promoción: [...] Prevención: [...] Tratamiento integral: [...].</p>	<p>en salud pública y dicta medidas para su abordaje y control.</p> <p>La obesidad es una condición que tiene un origen multifactorial y deben abordarse los determinantes sociales de salud que pueden dar lugar al exceso de peso en la población, entre ellos la disponibilidad y el acceso a alimentos frescos y naturales como ejes de la seguridad alimentaria y nutricional, así como la regulación de publicidad de productos comestibles ultraprocesados altos en calorías, grasas saturadas y/o azúcares. El abordaje debe realizarse desde todos los sectores para su prevención y control, por ende, el objeto planteado no da alcance a ello.</p> <p>En el mismo sentido, el país cuenta con la Ley 2120 de 2021 orientada a adoptar "medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones", a través del acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre componentes de los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios saludables. Intervenciones que pueden impactar en la situación nutricional y el exceso de peso.</p> <p>Los conceptos estipulados ya están contemplados en la normatividad vigente definida por este Ministerio, en especial las Resoluciones 3202 de 2016 y 3280 de 2018: Ruta de Promoción y Mantenimiento de la Salud.</p>	<p>las asambleas departamentales y concejos municipales, reglamentar a través de las normas de su competencia las políticas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos económicos para:</p> <p>Establecer programas para lograr el autocuidado, tendientes a evitar el sobrepeso y la obesidad y que la población esté debidamente informada sobre los derechos que tienen, tratamiento integral frente a esta condición en el sistema de salud.</p>	<p>puede abordarse desde instrumentos de política pública como el Plan de Desarrollo Territorial, el Plan Territorial de Salud, el Plan de Intervenciones Colectivas, entre otros, en estos cada territorio puede determinar recursos de acuerdo a su contexto para las actividades allí descritas, entendiendo que el sobrepeso y la obesidad son multifactoriales y que se deben generar políticas públicas que incluyan a otros sectores y actores necesarios en esta labor y que, de igual forma, pueden aportar recursos.</p> <p>Además, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) colombiano busca garantizar el mayor estado de salud de la población mediante el uso eficiente de los recursos financieros. En este sentido, las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1797 de 2016, entre otras, señalan las fuentes y usos de los recursos del SGSSS. Ahora bien, de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y la Resolución 3042 de 2007 y modificatorias, todos los recursos de salud de las entidades territoriales del nivel departamental, distrital y municipal se deben manejar a través del Fondo de Salud, el cual fue creado como una cuenta especial del presupuesto, con el propósito de tener precisión sobre el origen y destinación de los recursos de cada fuente.</p> <p>Para tal efecto, dichos fondos de salud están integrados por cuatro subcuentas: 1) Subcuenta de Régimen Subsidiado; 2) Subcuenta de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda; 3) Subcuenta de salud pública colectiva; y 4) Subcuenta de otros gastos en salud (Colombia). La formulación del presupuesto de los fondos de salud de las entidades territoriales se sujetará a los objetivos, programas y proyectos prioritarios y viables en los planes sectoriales de salud que se formulen en el ámbito territorial, en coordinación con los respectivos planes, políticas y programas nacionales. Todos los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Salud estarán reflejados en el plan financiero y presupuestal de la respectiva entidad territorial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007¹².</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD CAPÍTULO ÚNICO: GARANTÍA DE RECURSOS PARA LA PREVENCIÓN E INFORMACIÓN DEL SOBREPESO Y OBESIDAD</p>			
<p>Artículo 3. Corresponde a los gobiernos Nacional y regionales, a</p>	<p>La noción de programas orientados a la intervención de los determinantes sociales de la salud y la alimentación,</p>		
<p>En lo referente al acceso a servicios y tecnologías en salud para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de todas las prioridades de eventos de interés en salud pública, para el año 2022, el país actualizó los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC mediante la Resolución 2808 de 2022.</p> <p>Adicionalmente, el país cuenta con políticas y normas que orientan hacia el cuidado de la salud y tratamiento de las condiciones de salud, incluido el sobrepeso y la obesidad, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1751 de 2015, se constituye en la base del marco normativo orientado a "garantizar el derecho a la salud de las personas mediante el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud e indica que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas y que de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado". Esto incluye el derecho al tratamiento del sobrepeso y la obesidad. - Resolución 1035 de 2022, por el cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031. Corresponde a la política pública que establece los objetivos, las metas y las estrategias para afrontar los desafíos en salud pública para los próximos 10 años, encaminados a la garantía del derecho fundamental a la salud, el bienestar 			<p>integral y la calidad de vida de las personas en Colombia. Este instrumento de carácter nacional y regional compromete a los diferentes niveles de gobierno y a todos los actores del sistema de salud, en el marco de sus competencias, a que orienten sus acciones y esfuerzos para dar respuestas efectivas a las necesidades de la población y alcanzar los resultados en salud deseados. Dentro de sus ejes estratégicos se encuentran los relacionados con el cuidado de la salud:</p> <p><i>5.3 Eje estratégico 3: Gestión de la Atención Primaria Integral en Salud, desde el cual se busca elevar el nivel de salud, el bienestar y la calidad de vida de la población requiere de una acción participativa, colaborativa y comprometida con el abordaje de los determinantes sociales de la salud y la construcción de una sociedad con justicia social y ambiental. A partir de sus elementos orientadores como: Gestión territorial, administrativa y financiera de la Atención Primaria Integral en Salud, la construcción de modos, condiciones y estilos favorables a la vida y la salud, mejoramiento de condiciones de vida y salud, promoción de estilos favorables a la vida y la salud, promoción y protección del cuidado integral de la salud con enfoque diferencial y la institucionalización de una cultura para la vida y la salud.</i></p> <p><i>También esta descrito en este eje del actual Plan Decenal de Salud Pública como un modelo de meso gestión de la planeación territorial Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables y Sostenibles el cual busca abordar de manera amplia los problemas territoriales de salud del campo y la ciudad en los diferentes entornos, buscando impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y mejorar el bienestar y calidad de vida de las personas, familias y comunidades, desde particularidades demográficas, socioeconómicas, culturales y ambientales; desde una gestión de recursos que promuevan alianzas estratégicas, impulsando la gestión participativa y colaborativa de políticas públicas, fortaleciendo la participación</i></p>
<p>¹² Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1035 de 2022. contexto de la gestión financiera de la salud pública en Colombia, pág. 255; se Adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2022 - 2031 y sus capítulos diferenciales (mnsalud.gov.co)</p>			

	<p>social y transectorial, constituyéndose en acción de política para disminuir las desigualdades consideradas injustas y evitables.</p> <p>5.4 Eje estratégico 4: Gestión Integral de Riesgos en Salud Pública. Tiene como objetivo principal el gestionar integralmente las condiciones de vida y salud que representan amenazas individuales y colectivas para el goce efectivo del derecho a la salud, mediante la combinación de acciones, estrategias e intervenciones de reducción de riesgos y daños, prevención y mitigación de riesgos, disminución de carga de enfermedad y desigualdades sanitarias, superación de eventos derivados de la materialización de los riesgos y amenazas y sus consecuencias reflejadas en brechas sociales injustas y evitables, en vulnerabilidades incrementales, y en morbilidad, discapacidad y mortalidad evitable.</p> <p>Así mismo, la Resolución 3280 de 2018 define el marco conceptual y metodológico para el desarrollo de las Rutas Integrales de Atención en Salud y estipula los contenidos para promover hábitos saludables, los cuales son susceptibles de ser adaptados y adoptados en el ámbito territorial.</p>	<p>actividad física y de ejercicio, y la intervención quirúrgica.</p> <p>El seguimiento a las normas de competencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud contenidas en la presente ley, se realizarán a través del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de que trata la Ley 1122 del 2007.</p>	<p>blación residente en el territorio", y las Rutas Integrales de Atención en Salud de Grupos de Riesgo que: "incorpora acciones sectoriales e intersectoriales; intervenciones individuales y colectivas, con el propósito de identificar e intervenir oportunamente factores de riesgo, ya sea para evitar la aparición de una o varias condiciones específicas en salud o para realizar el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según cada situación. Esta ruta se aplica para la población en riesgo residente en el territorio". Hacen parte de este tipo de RIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las RIAS para población con riesgo o presencia de alteraciones cardio – cerebro – vascular – metabólicas manifiestas y - Las RIAS para población con riesgo o presencia de alteraciones nutricionales.
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO ATENCIÓN INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD CAPÍTULO PRIMERO DEL MANEJO INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD / VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA</p>		<p>Actualmente, la Resolución 3202 contempla la definición de rutas de riesgo de las alteraciones nutricionales y de evento: en estas rutas se pretende abordar los factores de riesgo y el manejo integral contando con un equipo multidisciplinario.</p> <p>Con base en lo anterior, la Resolución 3280 de 2018 determina el esquema de intervenciones/atenciones en la salud que debe brindar el asegurador, en todos los momentos del curso de vida, del cual hacen parte entre otros, la valoración integral, la detección temprana en donde se realiza la captación y se remite para atención y manejo. por parte del equipo multidisciplinario responsable.</p> <p>En esa medida, tampoco se considera necesario esta norma, pues existen mecanismos para su implementación.</p> <p>De otro lado, la actividad física como intervención para la promoción de la salud y control de la enfermedad tiene suficiente evidencia documentada, debido a que interviene de manera positiva sobre la salud de las personas desde la promoción, al ser un factor protector de la salud, pasando por la prevención, control, tratamiento y paliación de la enfermedad. En Colombia, la promoción de la</p>	
<p>Artículo 4. El sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionará el tratamiento integral del sobrepeso y de la obesidad a quienes los padezcan, con base en el diagnóstico personalizado y debidamente registrado en la historia clínica del paciente con sobrepeso u obesidad sobre la atención médica, situación nutricional, psicológica, terapéutica, el establecimiento de un régimen de</p>	<p>Este Ministerio emitió la Resolución 3202 de 2016, la cual en su artículo 6 prevé las Rutas Integrales de Atención en Salud - RIAS y define tres tipos de Rutas Integrales de Atención en Salud - RIAS, entre ellas la Ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud que: "comprende acciones sectoriales e intersectoriales; intervenciones de carácter individual y colectivo, dirigidas a promover la salud, prevenir el riesgo, prevenir la enfermedad y generar cultura del cuidado de la salud en las personas, familias y comunidades, mediante la valoración integral del estado de salud, la detección temprana de alteraciones; la protección específica y la educación para la salud. Esta ruta se aplica para toda la po-</p>		
<p>actividad física es una intervención reconocida desde la Política de Atención Integral de Salud (PAIS) y la Ruta Integral de Promoción y Mantenimiento de la Salud. No obstante, el "establecimiento de un régimen de actividad física y de ejercicio" supera el alcance del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El proceso de aconsejar, recomendar y finalmente prescribir la actividad física, es un paso a paso que facilita determinar el cumplimiento de las recomendaciones de actividad física por curso de vida, teniendo en cuenta el contexto cultural y personal, además de indagar las características de los entornos por los que transita el sujeto para lograr establecer facilitadores y/o barreras del proceso de transformación del comportamiento hacia una vida más activa.</p> <p>Para contribuir con estos propósitos, en el año 2021 se publicó el documento técnico: "Directrices para la promoción y consejería de actividad física y ejercicio por personal de talento humano en salud" con el objetivo de brindar las orientaciones técnicas necesarias al personal de salud que presta servicios asistenciales en las EAPB e IPS para la implementación de las intervenciones de promoción, consejería y prescripción de actividad física, con énfasis en personas con riesgo cardiovascular, en el nivel individual. Dicho documento va dirigido a profesionales de medicina, fisioterapia, enfermería, psicología, trabajo social, nutrición y otros especialistas, con el fin de promover una atención integral e interdisciplinaria para la promoción y prescripción de la actividad física en pacientes con enfermedad crónica que presentan riesgo medio y alto.</p>	<p>Al respecto, la Resolución 3280 de 2018, a cargo de las entidades territoriales de salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a compensar, y los Prestadores de Servicios de Salud, estipula intervenciones individuales y colectivas para la información y educación para la salud como mecanismos para brindar información y educación dirigida a las familias y personas afectadas por sobrepeso y obesidad sobre hábitos saludables como alimentación, actividad física, no consumo de tabaco y alcohol, así como también la importancia de</p>		
<p>Artículo 5. Las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS, tendrán la obligación de difundir entre sus respectivos afiliados, beneficiarios y/o usuarios que asisten a sus servicios asistenciales, la información acerca de los mecanismos para conocer y controlar los riesgos con relación</p>	<p>Al respecto, la Resolución 3280 de 2018, a cargo de las entidades territoriales de salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a compensar, y los Prestadores de Servicios de Salud, estipula intervenciones individuales y colectivas para la información y educación para la salud como mecanismos para brindar información y educación dirigida a las familias y personas afectadas por sobrepeso y obesidad sobre hábitos saludables como alimentación, actividad física, no consumo de tabaco y alcohol, así como también la importancia de</p>		
<p>a su peso y alcanzar el índice de masa corporal ideal. Asimismo, se proporcionarán los servicios salud que permitan la protección del estado integral de salud para toda la población.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar las disposiciones necesarias para que, dentro de las instituciones prestadoras de salud, sea obligatoria la existencia de equipos médicos interdisciplinarios y especializados en el tratamiento de enfermedades por sobrepeso y obesidad.</p>	<p>tener un peso saludable, por tanto, no se hace necesario este artículo.</p>		
<p>Artículo 6. Al Ministerio de Salud y de Protección Social y los gobiernos de las entidades departamentales, municipales y distritales, les corresponde garantizar los recursos económicos suficientes para realizar y/o contratar las acciones administrativas de control y seguimiento necesarias, en el ámbito de su competencia para que desde los aseguradores se garantice el acceso al tratamiento médico, nutricional, farmacológico y quirúrgico frente al sobrepeso y la obesidad.</p>	<p>Como parte de las acciones de las direcciones territoriales de salud está realizar gestión, acompañamiento técnico y seguimiento a las EAPB e IPS en la implementación de las RIAS y estrategias nacionales para la gestión del riesgo en el territorio, monitoreando el cumplimiento de las metas.</p>		
<p>Artículo 7. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar la Guía de Práctica Clínica (GPC) para la prevención, diagnóstico y tratamiento del sobrepeso y la obesidad en adultos, mínimo cada dos años.</p>	<p>De acuerdo con la Resolución 3100 de 2019, una guía de práctica clínica (GPC) se define como un documento informativo que incluye recomendaciones dirigidas a optimizar el cuidado del paciente, con base en una revisión sistemática de la evidencia y en la evaluación de los beneficios y daños de distintas opciones en la atención en salud.</p>		

<p>Parágrafo. Esta política deberá tener en cuenta y respetar la cultura alimenticia del País. Dicha política pública propenderá por la no discriminación en ningún escenario de una persona que se encuentre en sobrepeso u obesidad.</p>	<p>De acuerdo con la guía metodológica para la actualización de guías de práctica clínica en el SGSSS, publicado por este ministerio en el año 2016: "La evaluación programada para la decisión de actualización de una GPC se debe iniciar en un periodo establecido, entre tres y cinco años luego de la última búsqueda de evidencia, dependiendo de la publicación esperada de nueva evidencia relevante para modificar las recomendaciones de la GPC. Se recomienda que, para cada GPC, este periodo se determine por los expertos del GDG durante el desarrollo de novo, adopción, adaptación, o actualización de la GPC y se declare en el apartado de actualización. Si en una GPC no se ha especificado previamente el periodo de actualización, se recomienda realizar la evaluación programada a los 3 años de su publicación". Por lo anterior, no se estima pertinente lo propuesto en el precepto, toda vez que no es posible definir la temporalidad específica para la actualización de una guía de práctica clínica.</p> <p>De otra parte, el parágrafo no hace referencia o aclaración sobre lo dispuesto el artículo. Este alude a una política pública que no se ha mencionado antes, además, es importante aclarar que una GPC no corresponde a una política pública en sí misma. Se pierde la unidad temática del artículo entendida como "cada una de las disposiciones homogéneas numeradas en que se divide una norma"¹³.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL SOBREPESO Y LA OBESIDAD</p>	
<p>Artículo 8. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses después a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará una política Pública que evalúe si el sobrepeso y la obesidad son la enfermedad base o al contrario esta es una causa de otras enfermedades que requieren una atención de manera</p>	<p>No se considera conveniente lo propuesto. Además de existir una regulación destinada a hacer frente a la obesidad, la naturaleza multicausal y multifactorial del exceso de peso requiere el abordaje de los determinantes sociales de la salud y la seguridad alimentaria y nutricional. El país ya cuenta con una Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional adoptada mediante el Conpes 113 de 2008, además, la Ley 1355 de 2009, por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una priori-</p>

¹³ Diccionario panhispánico del español jurídico. En: <https://dpej.rae.es/tema/art%C3%A9culo>

<p>profesionalidad para atender a sus pacientes y brindar la información científica sustentada, adecuada y veraz, orientando los programas y/o tratamientos de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la población.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo establecido en literal c) del artículo 6 de la ley 1164 de 2007 dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el consejo nacional de talento humano en salud, Ministerio de Educación Nacional, deberá crear una especialidad médica, <i>Nutriología médica</i>, que estudie la alimentación humana su relación con los procesos químicos, biológicos, metabólicos y ambientales así como su relación con la composición corporal, para la atención, prevención, causas, de enfermedades por sobrepeso y obesidad.</p>	<p>lactancia materna y alimentación complementaria inadecuada, alto consumo de grasas trans, consumo excesivo de azúcares refinados y bajo consumo de frutas y verduras, entre otros.</p> <p>Además, en el marco de la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, se prevé en su artículo 2 que: "el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud". Entre los elementos se encuentra el de calidad e idoneidad profesional, siendo explícito que: "Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos". Igualmente, se contempla los principios que permiten ejercer el derecho a la salud por los residentes del territorio colombiano.</p> <p>Respecto al parágrafo, este Ministerio no tiene la competencia para crear especialidades médicas. Se aclara que, a la fecha el país cuenta con la formación profesional en Nutrición y Dietética. En efecto, la Ley 73 de 1979, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética", determina en el artículo 1º, qué se entiende por ejercicio de dicha labor:</p>
<p>1. La aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación; tratamiento, recuperación y rehabilitación de la nutrición del individuo y la comunidad, y</p> <p>2. La participación del profesional en un equipo interdisciplinario que diagnostique la situación nutricional y alimentaria del individuo y la comunidad,</p>	

<p>integral.</p>	<p>dad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención, establece como una de las funciones de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en el artículo 17, numeral 2º, la de: "Coordinar y concretar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional".</p> <p>Con base en ello, más que una política nacional que "evalúe si el sobrepeso y la obesidad son la enfermedad base o al contrario esta es una causa de otras enfermedades que requieren una atención de manera integral", es importante mantener, mejorar, continuar y evaluar la implementación de políticas públicas vigentes que respondan al abordaje de los determinantes sociales de la situación de sobrepeso y obesidad, lo cual va más allá de la gestión del riesgo.</p> <p>En ese sentido y desde el enfoque de la Promoción de la Salud, de acuerdo a las competencias, el Ministerio ha venido trabajando en la implementación de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud acorde con la Resolución 3280 de 2018, valga decir, las intervenciones poblacionales, colectivas e individuales dirigidas a toda la población que habita Colombia que propenden por la promoción de estilos de vida saludable en los entornos de vida cotidiana y a lo largo de todo el curso de vida.</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO</p>	
<p>FACULTADES ENTIDADES DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES</p>	
<p>Artículo 9. Las entidades departamentales, municipales y distritales podrán formular planes, programas y/o proyectos, para que el sistema de Seguridad Social de manera integral atienda con eficiencia, cumplimiento y prontitud a las personas que requieran la atención, garantizando un equipo médico interdisciplinario el cual deberá tener toda la suficiencia y</p>	<p>Las entidades territoriales deben implementar las rutas integrales de atención en salud definidas mediante la Resolución 3202 de 2016, en la cual se determinan los grupos de riesgo priorizados para el país, entre ellos, el grupo de alteraciones nutricionales con tres eventos priorizados: desnutrición aguda moderada y severa y anemia por deficiencia de hierro en niños y niñas menores de 5 años y sobrepeso y obesidad en la población en general. Los eventos priorizados tienen como factor de riesgo común las prácticas adoptadas por la población, relacionadas con la alimentación poco saludable¹⁴, entendida como: la baja práctica de la</p>

¹⁴ Término adoptado por la Estrategia Mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud.OMS 2004.

<p>para planear, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar, controlar, coordinar y asesorar programas de nutrición en los sectores de desarrollo del país, a diferentes niveles, con el objeto de mejorar el estado nutricional y contribuir al bienestar de la población.</p> <p>Bajo este entendido, en el documento de "PERFILES Y COMPETENCIAS PROFESIONALES EN SALUD" publicado por este Ministerio¹⁵ se contempla el perfil y competencias específicas para la profesión de nutrición, basado en el perfil profesional del Nutricionista Dietista definido por la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas (ACODIN), en el Código de Bioética del año 1996, normatividad vigente para el desempeño profesional, a saber:</p> <p>[...] El Nutricionista Dietista es un profesional con formación universitaria, actitud científica, crítica y analítica, compromiso social y capacidad de liderazgo que:</p> <p>Estudia, investiga y aplica la ciencia de los alimentos y la nutrición en la alimentación del ser humano. Desarrolla, evalúa y participa en programas y servicios de alimentación y nutrición, con base en el análisis de los factores condicionantes de la problemática alimentaria y nutricional. Contribuye al logro de una mejor calidad de vida de la población mediante la promoción de un adecuado estado de salud y nutrición, así como la prevención y tratamiento de las enfermedades relacionadas con alimentación y nutrición.</p> <p>Los campos de acción en que se desempeña el Nutricionista Dietista en forma individual y como integrante del equipo interdisciplinario son: nutrición normal y clínica, nutrición comunitaria, servicios de alimentos, agroalimentario e industrial, en los</p>	
--	--

¹⁵ Ministerio de Salud y Protección Social, PERFILES Y COMPETENCIAS PROFESIONALES EN SALUD. Perspectiva de las profesiones, un aporte al cuidado de la salud, las personas, familias y comunidades. 2015. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/istas/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/Perfiles-profesionales-salud.pdf>

	<p>cuales se involucran las funciones relacionadas con investigación, educación y asesoría. En ocasiones, la educación es considerada como campo de acción, en el caso de los profesionales que se desempeñan en el sistema de educación formal en sus diferentes niveles y modalidades [...]</p>	
<p>3. CONCLUSIÓN</p>		
<p>Por las razones expuestas, lo contenido en el proyecto de ley ya se encuentra recogido en las Leyes 1355 de 2009; 1751 de 2015; 2120 de 2022; así como las Resoluciones 3202 de 2016; 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2029; 3100 de 2019; 1035 de 2022; 2808 de 2022, de este Ministerio; y el Compes 113 de 2008 para todos los habitantes del país, con la profundidad requerida para hacer frente a esa situación, de ahí que continuar con su curso devenga inconveniente. Así mismo, y reiterando en su no viabilidad, se formulan los siguientes comentarios sobre algunas de las normas planteadas:</p>		<p>definir la temporalidad específica para la actualización de esta. De otra parte, el párrafo no hace referencia o aclaración sobre lo dispuesto el precepto. Este se refiere a una política pública que no se ha mencionado antes y una GPC no corresponde a una política pública en sí misma. Ello rompe la homogeneidad del artículo como unidad de sentido.</p>
<p>4.1. Respecto al objeto y alcance del proyecto (art. 1°), la obesidad es una condición que tiene un origen multicausal y multifactorial, por lo que deben abordarse los determinantes sociales de salud que pueden dar lugar al exceso de peso en la población. De esta manera, el propósito de la iniciativa es muy limitado. Este comentario es extensivo al artículo 8°, relativo a la evaluación de la política pública de sobrepeso y obesidad.</p>	<p>4.5. Finalmente, en lo concerniente a la creación de la especialización de nutriología médica (párrafo del art. 9°), no es una competencia de esta Cartera. En todo caso, la Ley 73 de 1979 creó la profesión de Nutrición y Dietética que desarrolla los elementos que se quieren abordar en la propuesta.</p>	
<p>4.2. En cuanto a la financiación y los programas para evitar el sobrepeso y la obesidad (art. 3°), a nivel nacional y territorial, la noción de programas orientados a la intervención de los determinantes sociales de la salud y la alimentación, puede abordarse desde instrumentos de política pública como el Plan de Desarrollo Territorial, el Plan Territorial de Salud, el Plan de Intervenciones Colectivas.</p>	<p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p>	
<p>4.3. En lo que tiene que ver con el artículo 6°, asociado con suficiencia de recursos para acciones de control y seguimiento, como parte de las acciones de las direcciones territoriales de salud, está la de realizar gestión, acompañamiento técnico y seguimiento a las EAPB e IPS en la implementación de las RIAS y estrategias nacionales para la gestión del riesgo en el territorio, monitoreando el cumplimiento de las metas.</p>	<p>Atentamente,</p>	
<p>4.4. En lo atinente a la guía de práctica clínica (artículo 7°), no se estima pertinente</p>	<p>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p>	

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 266/22 (C) "por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación y sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, este Ministerio se abstiene de emitir concepto sobre el particular, toda vez que analizado el contenido de la propuesta (Gaceta N° 1612 de 2022¹), este escapa a la órbita de competencias de esta Cartera (Cfr. Decreto-Ley 4107 de 2011, modificado por los Decretos 2562 de 2012 y 1432 de 2016).

El proyecto de ley, acorde con su exposición de motivos, tiene por objeto "modificar [la] Ley 700 de 2001 con el fin de dictar disposiciones para fortalecer a las instituciones del sector solidario". Para el efecto, se compone de 3 preceptos, a saber: modificación de los artículos 2° y 5° de la Ley 700 de 2001 (arts. 1° y 2°); y vigencia (art. 3°). Bajo esta perspectiva, se pretende permitir que los fondos de empleados de categoría plena o intermedia, previa autorización de la Superintendencia Solidaria, puedan fungir como entidades ante las cuales se haga factible el cobro de la mesada pensional por parte de los pensionados.

Atentamente,


Formado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
Número de reconocimiento DNE-44-0004
Fecha de emisión: 2023.03.15 10:58:41
Diana Carolina Mejía
Fecha: 2023.03.15 10:58:41
DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2022 CÁMARA – 28 DE 2021 SENADO

por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 295/22 (C) – 028/21 (S) “<i>por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones</i>”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1451 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer lineamientos para que la escogencia de los miembros e integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sea transparente y basada en el mérito¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de doce (12) preceptos adicionales, a saber: conformación e integración (art. 2°); integrantes, miembros y trabajadores de las juntas de calificación de invalidez (art. 3°); criterios para la conformación e integración (art. 4°); periodos de vigencia (art. 5°); integrantes y</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1451 de 2022.</p>	<p>miembros de las Salas de Decisión de las Juntas (art. 6°); proceso de selección (art. 7°); actualización del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (art. 8°); prohibición para la vinculación con Entidades de Seguridad Social Integral o de Vigilancia y Control (art. 9°); calificación de la pérdida de la capacidad laboral (art. 10°); derogatorias (art. 11); informe al congreso (art. 12); y por último, vigencia (art. 13).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>De acuerdo con el objeto del proyecto, se centra en fijar los lineamientos para elegir a los miembros e integrantes de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, al observar el texto en el artículo 10, donde se contempla la calificación en primera oportunidad, se advierte que la misma está reglamentada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, facultándose a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), para determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral u ocupacional y el origen de estas contingencias.</p> <p>El texto que ahora nos ocupa olvida tener presente, que el procedimiento para categorizar en primera oportunidad comprende: i) la determinación del origen de la enfermedad o el accidente; ii) la calificación de la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez y la fecha de su estructuración; y iii) la revisión del estado de invalidez.</p> <p>Es de mencionar que el monto de la pensión de invalidez guarda relación directa con el grado de pérdida de la capacidad laboral y el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 previo la revisión del estado de invalidez cada tres (3) años, por solicitud de la entidad a cargo del reconocimiento de la prestación económica o del propio pensionado, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efecto el dictamen en el que se fundamentó la liquidación de su pensión y, como consecuencia de ello, proceder a la extinción, disminución o aumento de su monto, según corresponda tras la revisión del estado de invalidez que se hace de la calificación en primera oportunidad, siendo necesario precisar el procedimiento que deba adelantarse, conforme con las previsiones allí establecidas.</p> <p>Otro aspecto que omite el proyecto, y debe tomarse en cuenta, es la acumulación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral de distintos orígenes (común y laboral) en el aseguramiento del riesgo de invalidez, que involucra tanto al Sistema General de</p>
<p>Pensiones (SGP) como al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), y como antecedente se tiene los efectos de la Sentencia C-425 de 2005 de la Corte Constitucional.</p> <p>El procedimiento de calificación del estado de invalidez en primera oportunidad permite determinar la causa que origina el estado de afectación y la entidad administradora de pensiones o administradora de riesgos laborales que asumirá el pago de las prestaciones económicas y asistenciales que de dicha valoración se deriven.</p> <p>Es dable mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-056 de 2014, sostuvo que la calificación de pérdida de capacidad laboral es: “[...] un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común [...]”. Del ejercicio de tal derecho, depende la efectividad de otras garantías fundamentales relacionadas con la dignidad humana, como la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital; por lo que la negativa o tardanza en dicha valoración puede conllevar a la complicación del estado físico y/o mental del afiliado.</p> <p>En este sentido, se estima que no es procedente la modificación indirecta de todo el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, requiriendo comprender un procedimiento para determinar en primera oportunidad el origen de la enfermedad o el accidente, calificar la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, el grado de invalidez, la fecha de su estructuración y de revisión del estado de invalidez, con el fin de establecer el derecho al reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas contempladas en el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI). Dicho procedimiento, debe comprender las acciones y reglas que deben cumplir los intervinientes, obligados e interesados, así como los aspectos asociados con la prestación de servicios de salud y rehabilitación funcional, en el marco de la rehabilitación integral, en consonancia con lo previsto en la Ley 1618 de 2013.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley deviene conveniente, en aras de contar con normas que permitan elegir los integrantes principales y suplentes de las Juntas de Calificación de Invalidez; sin embargo, se solicita excluir del texto el artículo 10 relacionado con la calificación en primera</p>	<p>oportunidad.</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <p>DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA Ministra de Salud y Protección Social</p>

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 305 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 305/22 (C) “por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales”.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1589 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país¹.</p> <p>Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley se compone de ocho (8) preceptos adicionales, a saber: fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto (art. 2°); rendición de cuentas en riesgos laborales (art. 3°);</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1589 de 2022.</p>	<p>veeduría ciudadana en riesgos laborales (art. 4°); límite de gastos de administración por las administradoras de riesgos laborales (art. 5°); modificación del parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 (art. 6°); prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales (art. 7°); reinversión en riesgos laborales (art. 8°); y por último, vigencia y derogatoria (art. 9°).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. En atención a lo determinado en el artículo 1° de la iniciativa, en lo concerniente a establecer los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), no se deben desconocer las competencias de inspección, vigilancia y control de este sistema y las entidades que las ejercen, las cuales son:</p> <p>a) Superintendencia Nacional de Salud quien ejerce la función de inspección, vigilancia y control de las Administradoras de Riesgos Laborales en sus actividades de salud, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.</p> <p>b) Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo quienes, conforme a lo estipulado en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, tienen a su cargo la inspección, vigilancia y control, al tiempo que pueden ejercer la facultad sancionatoria respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los empleadores, entre otras, por las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de las obligaciones legales (normas) de los empleadores en la prevención y control de los riesgos derivados del trabajo, esto incluye las normas relativas a la seguridad y salud en el trabajo y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el SGRL. • Reincidencia, o por incumplimiento de correctivos formulados por la ARL o el Ministerio del Trabajo. • Omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. - Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, entre otras, por las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de las normas en riesgos laborales.
<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de sus responsabilidades de asesoría a los empleadores para las acciones de prevención y control de los riesgos derivados del trabajo. • Incumplimientos de sus competencias de investigación, análisis y recomendaciones por accidentes de trabajo, graves y mortales. <p>c) Superintendencia Financiera de Colombia, a quien le corresponde el control y vigilancia de las ARL en relación con los niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero; para esto pueden sancionar a las ARL que incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas por enfermedad laboral o accidente de trabajo. Las competencias asignadas a dicha Superintendencia en el SGRL están contempladas en el literal c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.</p> <p>d) Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, quienes realizan la vigilancia delegada en la prevención de los riesgos laborales de las empresas que tengan afiliadas, a las cuales deben asesorar en el diseño del programa permanente y del cumplimiento de lo dispuesto para el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo e informar a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo los casos en los cuales se evidencia el no cumplimiento del mismo por parte de sus empresas afiliadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 del Decreto-ley 1295 de 1994 y en el Decreto 1072 de 2015.</p> <p>En el marco de lo anterior, se estima que, al establecer los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del SGRL, el proyecto debe involucrar a todas las entidades definidas en dichos procesos, teniendo en cuenta, a su vez que, los recursos del sistema están destinados a: i) actividades de promoción y prevención, ii) atender las prestaciones asistenciales y económicas, lo que incluye la constitución de reservas; y iii) fortalecer las actividades orientadas a determinar el origen de los accidentes de trabajo, las enfermedades laborales y el control de los agentes ocupacionales.</p> <p>2.2. Sobre el artículo 2° de la propuesta, asociado con el fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto, se considera que esos indicadores deben corresponder con los objetivos del SGRL relacionados con:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Impacto de las actividades de promoción y prevención para mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como físicos, químicos, biológicos, 	<p>ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad;</p> <ul style="list-style-type: none"> ii) Impacto en la atención de los servicios de salud por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad laboral, como ha sido la oportunidad y calidad de los servicios, y los servicios de rehabilitación y reincorporación laboral; iii) Impacto en la oportunidad para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que reconoce el sistema; y, iv) Impacto en las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales a efectos de que los siniestros no se repitan o se controlen. <p>2.3. En cuanto al artículo 5°, límite de gastos de administración por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, se manifiesta que, conforme a lo estipulado en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de definir el límite de dichos gastos previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. Por tal razón, se estima que los gastos de administración ya posee una disposición legal que describe el criterio para fijar sus límites, siendo innecesario contar con una duplicidad normativa sobre el mismo tema.</p> <p>2.4. Frente al artículo 6°, encaminado a modificar el parágrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, vinculado a la labor de intermediación de seguros, desde el punto de vista técnico, se considera que no le corresponde a una actividad del SGRL y los corredores de seguros no son actores del sistema; la labor que señala el texto del artículo corresponde a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales. En este sentido, la actividad de intermediación no hace parte del SGRL, por lo que debe ser prohibida, toda vez que genera una carga adicional en recursos económicos a los actores del sistema.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, el curso del proyecto de ley está sujeto a que se involucren a todos los actores y entidades de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), con el propósito de adoptar medidas para el óptimo uso de los recursos de dicho sistema. Bajo ese entendido, se hacen observaciones a los artículos 1°, 2°, 5° y 6°. Lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento que a bien tengan expedir</p>

otras autoridades por comprender el ámbito de sus competencias, como lo es el Ministerio del Trabajo.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2022 SENADO – 325 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones [Vapeadores].

DVCE

Bogotá D.C, 3 de marzo de 2023

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8 – 68 Piso 5
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta a su Solicitud – Concepto Proyecto de Ley 001 de 2022 Senado - 325 de 2022 Cámara.

Respetado Secretario,

Hemos conocido su solicitud de concepto al Proyecto de Ley 001 de 2022 Senado - 325 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones [VAPEADORES]". Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) nos permitimos presentar los siguientes comentarios en los siguientes términos de nuestra competencia:

"Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC); así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador, sucedáneos o imitadores y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, cuándo se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "expresión libre de humo y aerosoles". De igual forma, el término "tabaco" se entenderá como "productos de tabaco, que incluyen los Productos de Tabaco Calentado (PTC), derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SSSN)"

El proyecto de ley cuenta entre sus objetivos contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los

Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC). De otro lado el proyecto define el alcance de la expresión "libre de humo y aerosoles" e incluye en el término "tabaco" a los "productos de tabaco, que incluyen los Productos de Tabaco Calentado (PTC), derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SSSN)". Existe insuficiencia de la legislación actual, para desincentivar la demanda y oferta de los dispositivos o productos derivados, sucedáneos o imitadores del tabaco, por lo que, su inclusión en la Ley 1335 de 2009, resulta ser necesaria y acorde a la finalidad de garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, menores de edad y población no fumadora.

En ese sentido, la modificación del artículo 1, hace extensivas a los productos mencionados sobre tabaco, a la disposiciones de la Ley 1335 de 2009 en el que se establecen disposiciones aplicables a las características del empaque, marcado y etiquetado de los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC), y cuya observancia sería obligatoria para los fabricantes, importadores, comercializadores, entre otros.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo considera que el proyecto de ley no contiene medidas que resultan discriminatorias, restrictivas o que desconozcan los compromisos asumidos por Colombia en el ámbito del comercio internacional. En ese sentido, consideramos que con el proyecto no se desconocen los compromisos comerciales vigentes para Colombia en este momento.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012.

Cordialmente,



LUIS FELIPE QUINTERO SUAREZ
VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
DESAPACHO DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CopiaInt: Copia Interna:
FABIO ALEJANDRO PEREA HOLGUIN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Camilo Alberto Gonzalez Castañeda CONT - CONTRATISTA

MAURICIO ANDRES SALCEDO MALDONADO - JEFE OFICINA DE ASUNTOS LEGALES INTERNACIONALES
CARLOS ALBERTO ROJAS CARVAJAL - ASESOR
CopiaExt:

Folios: 3
Anexos:
Nombre anexos:

CONTENIDO

Gaceta número 155 - miércoles 15 de marzo de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.		
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para primer debate al proyecto de ley número 046 de 2022 Cámara, por medio de la cual se incrementa el número de días de vacaciones para las y los trabajadores colombianos en observancia a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	1	Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 249 de 2021 Cámara, por medio de la cual se cree una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa del contagio de COVID-19 y se dictan otras disposiciones.....	12
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 144 de 2022 Cámara, por la cual se brindan condiciones para facilitar el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales a la población de recuperadores ambientales del país.	2	Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 253 de 2022 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley General para el Manejo Integral al Sobrepeso y la Obesidad.	13
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para primer debate al proyecto de ley número 191 de 2022 Cámara, por la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnológico y técnico en Colombia.	4	Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 266 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	18
Carta de comentarios Presidencia de la República, Equidad Para la Mujer Proyecto de ley número 213 de 2022 Cámara, orientado a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	5	Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 295 de 2022 cámara – 28 de 2021 Senado, por la cual se establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones.....	19
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 233 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del deporte, la recreación y la cultura deportiva.	6	Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el proyecto de ley número 305 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.	20
		Carta de comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proyecto de ley número 01 de 2022 Senado– 325 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones [Vapeadores].	21